

Barranquilla atlantico. De agosto 2021

señores: juezes municipales. (Reparto)

Asunto: acción de tutela

accionante: Miguel bienvenido torres de la Hoz
Cleotilde g de la Hoz barrios

Accionado: juzgado Quinto penal municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla

Yo Miguel bienvenido torres de la Hoz, identificado Con la CC.n.8699488 de Barranquilla y cleotilde g de la Hoz barrios identificada con la CC.n.22.336.8
31de Barranquilla obrando en nombre propio,solicitud tutelar mi derecho fundamental al debido proceso contra el juzgado 5 penal municipal con funciones de conocimiento, por los siguientes.

hechos

(1) con fecha 6 de junio del 2020, el juzgado 5 Penal con función de conocimiento dicta sentencia condenatoria, contra los señores Sandra Sandoval Jhonatan Sandoval, Ramiro Pérez corralez

(2) con fecha 15 de julio del 2020,los señores condenados apelan la sentencia,presentando el recurso de sustentación,(de lo cual no le fue notificado al no recurrentes)

(3) con fecha 6- 7-2020- se surtió la alzada, al tribunal superior de la sala penal, de lo cual le correspondió por reparto al magistrado Jorge Eliécer mola capera, con radicado.n.o8001600125 720170221601,de lo cual con fecha 15 de febrero 2021,resuelve revocar íntegramente la sentencia de primera instancia,(se observa que el magistrado se pronuncia, que el recurrente es el defensor quien interpuso su alzada, más no se pronuncia de los no recurrentes. que hallan podido repeler, al recurso presentado por el defensor

(4)en vista de descubrir el procedimiento adecuado que se le dio a la alzada,procedo a solicitar, la notificación a los no recurrentes,previsto en la ley 906

del 2004 artículo 179 de lo cual dice(trámite del recurso de la apelación: el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de (5) días (de lo cual no me fue notificado)

(5) la ley 270 de 1996 artículo 95 de lo cual establece, que.(Los juzgados, los tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos,electrónicos,informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones) de lo cual no me fue notificado por ningún medio antes mencionado

(6) el acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, de lo cual dispone que las notificaciones,comunicaciones,co rrespondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría, y las audiencias programadas las cuales podrán hacerlas virtualme nte (de lo cual no me fue notificado el recurso a los no recurrentes, en ninguna forma establecida en la ley antes mencionado)

(7)con fecha 2 de agosto 2021 le presente un escrito, de lo cual le comunico, que no se evidenci a que la secretaria del juzgado 5 penal me halla comunicado, o notificado por correo electrónico de lo cual halla recibido, del traslado Del recurso a los no recurrentes,

(8) en consecuencia el juzgado 5 penal de conoci miento, quebranta las normas establecidas mencionadas, planteadas en este escrito, y demás norm as complementarias, de lo cual incurre en la violac ion.al debido proceso al no enterarme de la notifi cación que se le debe hacer a los no recurrentes, cuando apelan la sentencia de primera instancia artículo 179 de la ley 906 del 2004 y demás norm a complementarias

Petición

con fundamento a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito tutelar mi derecho constitucionales fundamentales invocado s.de lo cual no se hizo efectivo la notificación a los no recurrentes, dentro del recurso de apelación de la sentencia con fecha 6 de junio 2020

solicito revocar la sentencia de segunda instancia
Proferida con fecha 11 de junio 2021,por el tribunal
L. Superior sala penal, de lo cual no se cumplió por
el rito,y los requisitos exigidos en la ley, y normas
complementarias. Para la alzada al tribunal superi
or.de la sala penal

Pruuebas .

- (1) sentencia de fecha 6 de junio 2020
- (2) proyecto de fecha 15 de febrero 2021
- (3) lectura de sentencia de fecha 11 de junio 2021

Juramento

bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se a presentado otra con los mismos
hechos y der
echos

notificación

al juzgado 5 penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, correo
electrónico: penmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

Miguel bienvenido torres de la Hoz
CC.n.8699488 de Barranquilla
Cleotilde g de la Hoz barrios
CC.n.22.336.831 de Barranquilla
Celular: 3218945040

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Penal Municipal Con funciones de Conocimiento
Calle 38 Cra. 45 Edificio Telecom Piso 3



Barranquilla, 6 DE JULIO DE 2020

Radicado: 08001-60-01-257-02216-00
 Procesado: SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ
 JHONATAN ARIZA SANDOVAL
 RAMIRO PEREZ CORRALES
 Delito: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE
 INMUEBLE
 Asunto: SENTENCIA

1.- ASUNTO:

Finalizado el juicio oral dentro de la causa que se adelanta contra SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES por el delito de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE procede el Despacho a dictar sentencia.

2.- SIPNOSIS PROCESAL:

- 2.1** Audiencias concentradas realizada el día 26 de febrero de 2019.
- 2.2** Audiencia de inicio de juicio oral, realizada el día 1 de noviembre de 2019.
- 2.3** Audiencia de continuación de juicio oral realizada el día 12 de diciembre de 2019.
- 2.4** Audiencia de continuación de juicio oral del 14 de febrero de 2020.

3. – IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO

SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.884.018 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido el 9 de noviembre de 1969 en Barranquilla - Atlántico, ocupación ama de casa, de sexo femenino, de 48 años de edad, hija de ANTONIA ESTHER DE LA HOZ y CARLOS SANDOVAL DE LA HOZ.

JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 1.048.273.973, expedida en Malambo – Atlántico, nacido el di 2 de enero de 1988, de 30 años de edad, se sexo masculino, nacido en Barranquilla –

Atlántico, de profesión oficios varios, hijo de SANDRA ISABEL ARIZA ZÚÑIGA y LEOPOLDO ENRIQUE DE LA HOZ, residente en la calle 17 # 35 – 15 en la ciudad de Barranquilla.

RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.339.075, expedida en Barranquilla – Atlántico, nacido el día 1 de octubre de 1983, de 34 años de edad, se sexo masculino, nacido en Barranquilla – Atlántico, desempleado, hijo de PIEDAD MARIA CORRALES y OSCAR MANUEL PEREZ, residente en la calle 99 # 99 D – 40, barrio "La Paz" de Barranquilla.

4.-RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL FALLO

4.1. RAZONES DE HECHO

Según escrito de acusación presentado por la Fiscalía basados en la noticia criminal suscrita por la denunciante y víctima la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ y MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ, quien manifestó que presente denuncia penal en contra de RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ Y VLADIMIR DE LA HOZ, por la supuesta conducta punible de PERTURBACIÓN DE LA POSICIÓN SOBRE INMUEBLE. Que se aportó elemento material probatorio, y que después de desarrollado el programa metodológico, se amplió el relato por parte de la denunciante, en el cual se ratificó de los hechos denunciados, y se aportaron elementos materiales probatorios y evidencia física que prueba más allá de toda duda razonable que RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ Y VLADIMIR DE LA HOZ son causantes de la conducta penal descrita en el artículo 264 del Código Penal, perturbación de la posesión sobre inmueble

4.2 RAZONES DE DERECHO

Ha de tenerse en cuenta los siguientes artículos de la Ley 906 de 2004:

4.2.1. Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo.

4.2.2. Artículo 16 y 379. Inmediación de la prueba.

4.2.3. Artículo 372. Fines de la prueba.

4.2.4. Artículo 381. Conocimiento para condenar.

Además, la conducta punible por la cual se acusó a SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, corresponde al delito de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE BIEN INMUEBLE, enmarcado en el Código Penal, Libro Segundo – Parte Especial – De los delitos en particular, Titulo VII – Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo Séptimo - de la usurpación, artículo 264.

5.-EL JUICIO ORAL

5.1. ALEGATO INICIAL DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

5.1.1. Fiscal 7 Local

La señora fiscal presente su teoría den caso dentro de la Audiencia de Inicio de juicio oral llevada a cabo el día 1 de noviembre de 2019, la delegada señora fiscal manifestó que se investigó la conducta desplegada por los procesados por el delito de perturbación de la posesión sobre un inmueble, tipificado en el artículo 264 del código penal con pena de prisión de 16 a 36 meses y multa de 6,66 a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, informó que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, en su calidad de poseedora de legítima del bien, es localizable en el calle 17 # 35 – 44, barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, presentó querella en contra de RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL y SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ, a quienes les endilga la presunta comisión del delito de perturbación de la posesión aduciendo que los aquí procesados acusados, han realizado actividades violentas en contra de ella y de su hijo, así como de los bienes del mismo inmueble perturbando la pacífica posesión que ella tiene sobre la vivienda, adujo la señora fiscal que durante el juicio oral llegara a esta funcionaria el conocimiento el conocimiento de todos los hechos que fueron motivos de investigación denunciados por la víctima quienes informaran cuáles fueron esas acciones violentas desplegadas por los victimarios durante los últimos años en contra de la posesión que tienen las víctimas sobre el inmueble, explicarán como los acusados llegaron a vivir en el mismo inmueble en que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ vive, se conocerá cuáles son las acciones jurídicas que ella ha realizado en contra de los procesados en aras de lograr que la posesión sea de manera pacífica, como conciliaciones, acuerdos conciliatorios, para poder convivir en paz dentro del mismo inmueble, acuerdos que no han sido posible lograr toda vez que no hay ánimo por parte de los acusados, la fiscalía demostrará que los procesados han perturbado la pacífica posición que la víctima tiene sobre el inmueble ya mencionado, indica la señora fiscal que al final de este juicio con las declaraciones vertidas por la víctima y su hijo, así como con las declaraciones de los investigadores que realizaron las actividades investigativa, se llegará al pleno convencimiento que los procesados son responsables del delito que se les endilga y que se encuentra tipificado en el código penal en el artículo 264, que luego de obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, la señora fiscal se encuentra segura que terminara emitiendo una sentencia condenatoria en contra de los aquí acusados por el delito que se ha establecido durante esta investigación, la señora fiscal solicita que al finalizar el juicio oral emita una sentencia condenatoria en contra de los aquí acusados ya que con las pruebas que se adelantaran en este juicio oral y que fueron debidamente solicitadas y ordenadas durante la audiencia concentrada sin que la defensa haya hecho oposición alguna a la misma, usted podrá tener ese convencimiento tal y como el código de procedimiento penal lo exige más allá de toda duda razonable.

5.1.2. Defensor del Acusado

La defensa expone su teoría del caso manifestando que a través del desarrollo del juicio, a través de los testimonios, se podrá dar cuenta de las acciones que parten de conflictos familiares que nos ocupa en la etapa de juicio oral, conflictos que han

podido ser solucionados a través de eventos conciliatorios que las partes no han logrado, que los procesados tendrán la posibilidad de decirle al despacho cuales han sido las acciones de posesión y dominio que han ejercido en el predio objeto de litigio durante 49 años de vivencia de estas personas que están acusadas dentro del proceso, que de igual forma los testimonio de cada uno de ellos reflejaran las situaciones fácticas de hecho y de derecho que han ocurrido entre parte y parte para llegar hoy hasta esta etapa penal en la que espera que se acoja la teoría del caso de la defensa en el sentido en que se convenza más allá de toda duda razonable que los acusados han hecho acciones personales con el ánimo de defender ese dominio y esa posesión del bien familiar que es objeto de litigio, por lo cual solicita al final la sentencia absolutoria para ellos.

5.2. ESTIPULACIONES

En la audiencia concentrada celebrada el día 26 de febrero de 2019, fiscalía y defensa acordaron como estipulación la plena identidad y arraigo de los procesados:

SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.884.018 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido el 9 de noviembre de 1969 en Barranquilla - Atlántico, ocupación ama de casa, de sexo femenino, de 48 años de edad, hija de ANTONIA ESTHER DE LA HOZ y CARLOS SANDOVAL DE LA HOZ. Residente en la calle 17 # 35 – 44 de barranquilla.

JOHNATTAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 1.048.273.973, expedida en Malambo – Atlántico, nacido el di 2 de enero de 1988, de 30 años de edad, se sexo masculino, nacido en Barranquilla – Atlántico, de profesión oficios varios, hijo de SANDRA ISABEL ARIZA ZÚÑIGA y LEOPOLDO ENRIQUE DE LA HOZ, residente en la calle 17 # 35 – 15 en la ciudad de Barranquilla.

RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 72.339.075, expedida en Barranquilla – Atlántico, nacido el día 1 de octubre de 1983, de 34 años de edad, se sexo masculino, nacido en Barranquilla – Atlántico, desempleado, hijo de PIEDAD MARIA CORRALES y OSCAR MANUEL PEREZ, residente en la calle 99 # 99 D – 40, barrio "La Paz" de Barranquilla. Residente en la carrera 99 A # 13 – 40, barrio la paz de Barranquilla

5.3 PRACTICA DE LAS PRUEBAS

5.3.1. PRUEBAS DE CARGO

5.3.1.1. Testimonio de MIGUEL TORRES DE LA HOZ, víctima.

El testimonio de esta persona fue incorporado en la audiencia de juicio oral del día 1 de noviembre de 2019.

El declarante a través de interrogatorio efectuado por la señora fiscal, hizo saber al despacho que vive con su madre, la señor CLEOTILDE DE LA HOZ, sus familiares, sus hijos, su mujer, dos yernos, y que vive en la dirección esa de la calle 17 # 35 44, así mismo informo que los señor JHONATAN, RAMIRO, SANDRA, mis hermanos,

viven transitoriamente en su inmueble, refiriéndose a la palabra transitoriamente porque su permanencia no ha sido exclusivamente de permanecer establemente en ese predio, queriendo decir que ellos no han vivido de manera permanente en este inmueble

el señor miguel torres hizo saber a esta funcionaria que convive en este inmueble en la calle 17 # 35 – 44, y que allí también conviven JHONATAN, RAMIRO, SANDRA, de manera transitoria, asegura usted que convive allí con su madre CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, además informo que cuando se hizo el proceso de prescripción extra ordinaria, su madre reunió los requisitos exigidos en la ley, mas, por lo tanto, indico que el juez verifico por medio de todos los requisitos legales y se le dio el título de propiedad a la señora CLEOTILDE, por reunir esos requisitos, manifestó que el nació ahí en ese inmueble y que tiene 60 años de edad, declaro que la señora CLEOTILDE, obtuvo ese inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, que se hizo un proceso y se reunieron todos los requisitos exigidos en la ley, dado el caso que se presentaron los requisitos, el juez le concedió el título de propiedad a su madre

El señor miguel torres, explico al despacho que los señores JHONATAN, RAMIRO Y SANDRA, llegan a vivir de manera transitoria en este inmueble dado a la hospitalidad de su madre, que él hizo un cuarto atrás, que también se le dio por hacer una tienda que en la actualidad es donde está ahora, que ellos salían y entraban, que por caridad o por tratarse de la hermana, ella le permitió de hacer allí, pero no hacer las cosas que ellos pretendían hacer, que el vínculo que tiene su madre con SANDRA, pues es la sobrina, que su madre es hermana de la difunta quien era la mama de la señora SANDRA, la señora ANTONIA DE LA HOZ BARRIOS quien vivió en el mismo inmueble, así mismo informo que los actos que los 3 personas procesadas han llevado a perturbar la posición pacífica que su madre tiene sobre el inmueble es que ellos se salieron del orden que tenía el predio usando la violencia contra su madre, usando palabras agresivas y obscenas contra diciéndole que el predio no era de su madre, que si ella estaba falta de marido ellas le daban... y se refieren a esa palabra ofensiva, palabras violentas y agresivas, que inclusive midieron el patio porque ellos decían de que ahí no hay más dueño, que de aquí para allá el predio les pertenece a ellos y de allá para acá le pertenece a su madre, que sellaron el portón, lo violentaron, y que inclusive en la denuncia esta puesta donde lo amenazaron con su hermano que estaba metido en una banda criminal y que llegan a su negocio a amenazarlo e inclusive pretendían vender drogas y armas, que amparan bandas delincuenciales, que ya eso se salió del orden del predio

el declarante se refirió la palabra violencia a los actos violentos indicando que los procesados sellaron el portón del propietario del inmueble sin antes informar de dicho acto, partieron el portón, midieron y que de aquí para allá, que eso era de ellos, que usaban palabras obscenas contra su madre, que el señor JHONATAN, RAMIRO, en complicidad con la señora SANDRA DE LA HOZ, le decían a su madre que si estaba falta de marido que ella le daba, que si nosotros seguíamos en este procedimiento iban a poner a un hermano de ramiro, sobrino de la señora SANDRA DE LA HOZ, quien se llamaba WALDIR PEREZ, para que los matara.

Informo el declarante que acudió a la comisaría de familia, que ahí comenzaron todas las amenazas a las que se refirió y que, como resultados de la denuncia, por parte de los procesados recibieron respuestas agresivas, violentas, respuestas como que no iban a las citaciones y no realizaban las audiencias, informo que los señores acusados en el inmueble pretendían vender drogas y armas, que lo estaban haciendo, que ellos manifestaban que hacen allí lo que les daba la gana, que

guardaban armamento, amparaban bandas delincuenciales, que en el transcurso de todas esas observaciones han venido palabras ofensivas, agresivas y violentas pronunciadas tanto como a la señora CLEOTILDE DE LA HOZ y como a su persona.

El señor miguel, informo al despacho que nunca se hizo conciliaciones en la comisaría porque a los procesados no le dio la gana, que en la inspección de policía si se llegaron a un acuerdo de que ellos tenían que proceder como lo estipula el acta conciliatoria y a ellos les entraba por aquí y les salía por allá, y seguían en el mismo cuento, que el acta de conciliación decía no maltrato verbalmente, que si ellos querían algo, tenía que ser previamente consultado por el titular del bien inmueble, porque en esas conciliaciones, que fueron varias actas de conciliación, y todas esas fueron quebrantadas, todas esas fueron violentadas, que se llegó a una conciliación de que la señora SANDRA dentro de cuatro meses desocupaba el bien inmueble, nada más a eso llegamos el acuerdo y que ese acuerdo no se ha cumplido porque los señores dicen que ese predio es de ellos y que nadie los podrá sacar de allí, informo el señor Miguel en su declaración que la pretensión que tiene con las resultas de este proceso, es que los señores procesados desocupen el predio, que ellos no han querido.

Por otra parte, dentro del contrainterrogatorio efectuado por la defensa, el declarante hizo saber a esta funcionaria que los procesados viven en el mismo predio, que desde el año 70 esas personas convivían en ese sitio en la calle 17 # 37 – 144, que actualmente la propietaria del bien es la señora CLOTILDE quien adquirió el bien inmueble por una prescripción adquisitiva de dominio en el 2006, que hacen 13 años, la señora CLEOTILDE es la propietaria del bien inmueble, que desde hacen 36 años atrás, los señores procesados Vivian en el año 70 en el predio, 36 años atrás a que el estado le diera la titularidad del bien a la señora CLEOTILDE, 36 años atrás los señores procesados, estaban dentro del bien transitoriamente, que no ha habido nunca una estabilidad, no ha visto una estabilidad, que los señores JHONATAN RAMIRO Y SANDRA, viven dentro de una vivienda que está dentro de ese bien inmueble que ellos están allí viviendo transitoriamente, así mismo informo que no puede determinar cuál ha sido la habitualidad transitoria de estos señores en el predio, adujo que el título de propiedad que le dieron a su madre de cuatro de frente por 32 de fondo, donde los señores ya relacionados en el caso, ellos no podían hacer nada en el predio sin haber un permiso consentido por la propietaria del bien inmueble, que si ellos se sentían tan afectados por el título y la propiedad que le dieron a su madre, informo también que en el año 2006, cuando la señora CLEOTILDE de la hoz adquiere por vía civil, mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la titularidad del predio, los señores Jonatán ramiro y Sandra Vivian transitoriamente en el predio en el año de 2006, indicó que el señor Jonatán y ramiro Pérez, en complicidad con la señora Sandra de la hoz, lo amenazaron, que el nombre del que lo amenazaron, era WALDIR PEREZ, hermano del señor ramiro, quien le manifestó que si su madre estaba falta, manifestando palabras agresivas, obscenas y amenazas de muerte por parte del señor JHONATAN RAMIRO PEREZ EN COMPLICIDAD CON LA SEÑORA SANDRA.

Dentro de su declaración, el testigo expreso que el predio tiene una parte donde conviven los señores JHONATAN, RAMIRO Y SANDRA, y una parte donde convive con la señora CLEOTILDE, que su madre vive allí dentro del predio en el patio, vive su madre, que entonces quiere decir que todo el predio es de su madre, y que su madre está del lado del patio donde están los señores transitoriamente viviendo, que su madre está del lado del patio donde están los señores transitoriamente viviendo, y que ALLÍ ES DONDE ESTA EL PORTÓN SELLADO, así mismo aseguro el

declarante que observo que los procesados ESTABAN VENDIENDO DROGA A LOS SEÑORES SANDRA, JHONATAN Y RAMIRO.

Dentro del redirecito efectuado por la señora fiscal, el señor testigo informó a esta juzgadora que el hecho del sellamiento del portón trajo como consecuencia a su persona y fue que ya no tenían derecho de pasar hacia donde vivía su madre que era en el mismo predio, viviendo allá en el patio, su madre tenía que darse la vuelta para tener acceso a las diferentes partes del predio.

Indicó el declarante que en el momento en que se llevó a cabo el proceso extraordinario adquisitivo de dominio de ese inmueble, y al ser visitado por los peritos y los jueces, los señores JHONATAN, SANDRA Y RAMIRO no se encontraban en ese momento en ese inmueble, que ellos se hubieran opuesto a la verificación de lo que estaba pasando en él, porque ellos dicen que lo hicieron tras de sus espaldas, pero que eso fue hecho públicamente y que en el PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA LOS SEÑORES RAMIRO, JHONATAN Y SANDRA, no SE HICIERON PRESENTE, el declarante informa al despacho que los señores JHONATAN, RAMIRO y la señora SANDRA, han hecho oposición a decisiones tomadas por la señora CLOTILDE sobre el predio como señora y dueña y los señores ramiro JHONATAN y SANDRA, se han opuesto con violencia.

Dentro del redirecito efectuado por la defensa, el declarante informó que en el momento en que los peritos encargados del proceso de la adquisición extraordinaria prescriptiva de dominio, no sabe si se encontraban presente los procesador, señor JHONATAN ARIZA SANDOVAL, RAMIRO PEREZ CORRALES Y la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ en el predio en el momento en que los peritos realizaban sus labores de Peritasgo dentro del proceso de pertenencia, petición que llevaba su mama, igualmente informó que a partir de esa prescripción adquisitiva de dominio que tuvo la señora CLOTILDE teniendo la propiedad del bien, se le ha permitido tomar decisiones sobre el predio, pero que los señores ramiro JHONATAN y SANDRA SE HAN OPUESTO.

5.3.1.2. Testimonio de CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, víctima.

El testimonio de esta persona fue incorporado en la audiencia de juicio oral del día 1 de noviembre de 2019.

La testigo, por medio del interrogatorio efectuado por la señora fiscal la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, manifiesto que conoce a los señores RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL Y SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, que son FAMILIARES, que el señor RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES y JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL son SOBRINOS, y tía de la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, indicó que ha colocado denuncia en contra de los mencionados señores POR PERTURBACIÓN DE LA VIVIENDA, DE LA POSESIÓN que tiene sobre el inmueble ubicado en la calle 35 # 17 – 35, que es el lugar que habita actualmente y que los señores SANDRA ISABEL SANDOVAL, RAMIRO JAVIER PEREZ Y JHONATAN ENRIQUE ARIZA viven en la misma residencia transitoriamente explicando que utiliza esa palabra porque los procesados están un día, dos días, tres días y se van y después vienen porque saben que tienen una casa ahí, según dicen ellos, que esa casa es de ellos y que eso no es de ella, que es del gobierno, que la casa está a nombre de ella, que la obtuvo por prescripción legal de posesión, que la casa era del señor MARCO OSORIO Y que el predio paso a su

nombre porque todos fallecieron y no hubo quien cobrara una renta, que entonces cada quien vivía en su posesión, que vive en ese inmueble desde la edad de 22 años y que tiene 78, y desde entonces ha vivido todo ese tiempo en ese inmueble de manera continua.

Informo la declarante que al proceso de adquisición extraordinaria de dominio, no se hicieron presente los señores SANDRA ISABEL SANDOVAL DE LA HOZ, RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, Y JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, indicó a su vez que le han perturbado la posesión refiriéndose los señores acusados han realizado acciones que usted consideran que perturban su posesión, principalmente el portón, que se lo cerraron, porque ella no se podía dar toda esa vuelta, que es una vuelta, que al salir del lado es una vuelta que tengo que dar, y que su posición de vista no le da para eso, entonces le pelean, que se le complicaba más la vida cada vez que le llegaba una boleta de citación de alguna autoridad, entonces que ella era la pagana porque cuando salía de las diligencias ellos "la lavaban, la tendían, la exprimían y la planchaban" diciéndole que ella era una maldita, que ella era una desgraciada, que esa casa era del gobierno que eso no era de ella, que ella había comprado a los jueces, que ella les había dado plata para que se posesionara, que ella había hecho eso todo escondido y que si fuera escondido aquí no estuviese, declaró que al principio intentó algún tipo de conciliación con los señores acusados para que tuvieran paz y arreglaran el asunto familiarmente, que no sabe cómo lo entenderían ellos, porque a ella le decían "si yo no estoy metida en esa escritura, yo no voy a hacer arreglo con ella" y que seguían en lo mismo, con amenazas de muerte, que si ella estaba falta de hombre, que el señor JHONATAN le dijo un día en el patio gritado que cuando ella todo el mundo se acostaba saliera que el tenía para darle toda la noche hasta el día siguiente, apoyado por su mama que lo incitaba

Informo la testigo que presento queja ante la inspección de policía por estas amenazas aduciendo que la última vez que fue, le manifestaron que en este caso ya tenía que acudir a la fiscalía, que por ello inicio este proceso, que ya no aguanta que cada vez que a su casa llega una boleta de citación de alguna autoridad, le pateaban la puerta, le querían pegar, que le dicen asquerosidades, que hasta me dijeron que tenía sus partes podridas.

La declarante informa al despacho que con respecto a las resultas de este proceso, la pretensión suya es que la señora le desocupe el inmueble, porque quiere entregarle su vida a dios en paz, quiere que desocupen el terreno que tiene JHONATAN ENRIQUE, lo quiere limpio tal y como ellos los cogieron, adujo que los procesados tienen sus bienes muebles, allí en el inmueble (ropa, cama, etc.), que ellos salen, salen y se van y después vienen cuando quieren y cuando les ronque y cuando ya no quieren andar por allá como saben que hay ahí una casa vienen a su casa, que dicen ellos voy para mi casa, que cuando adquirió la posesión de ese bien a través de un proceso de prescripción adquisitiva en el cual un juez de la república le declaró la posesión o propiedad, al momento de llegar un perito a hacer algún tipo de Peritazgo, los señores Sandra, JHONATAN y Ramiro, no estaban en el predio, pero si la señora Sandra, mencionó que le han hecho amenazas e improperios de tipo sexual, que así mismo no le han permitido ser la dueña de la propiedad, informa que el predio es uno solo, que en una parte de ese predio tiene acceso libre y hacer desee, pero en el otro predio en el que ellos están usted no puede hacer nada.

Dentro del redirecto efectuado por la señora fiscal, la declarante hizo saber a esta juzgadora que en el predio en el que vive los señores SANDRA SANDOVAL, RAMIRO PEREZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL, ese predio pertenece a su casa, que ese cuarto lo hizo su hijo, que hace parte del inmueble que le fue adjudicado a usted

por el juez de barranquilla, que no tiene acceso al predio en que habitan los señores SANDRA SANDOVAL, RAMIRO PEREZ Y JHONATAN ARIZA, usted tiene acceso a ese pedazo del predio

mediante redirecito efectuado por la defensa, la señora CLEOTILDE Informa que le habían cerrado un portón, que ese portón que cerraron es del predio suyo que es de la misma casa, hasta donde está el señor JHONATAN, y que el portón de ellos da por donde ella está viviendo, sale para afuera de la pared, que ese portón es de la casa, pero él hasta ahí, que lo hicieron hasta ahí, que no quiso hecarse mas para allá, porque a donde está el señor JHONATAN, allí tenía yo una cría de animales, tenía patos, palomas, gallinas, para comer, pero empezaron a fastidiarla a molestarme, que estaban mal, que estaba muy estrecho donde estaban, que se lo accedió a la señora SANDRA ISABEL, se los accedió para que hicieran su cocinita, y la señora salió haciendo cuarto y arreglándolo y cogiendo la plática porque a ella nunca le dio nada, que no puede decir ella que le dio plata, que por eso es que están ahí, pero a la hora del té todo el mundo se fue temporalmente como hacen ellos, la señora alquilo, que cogió el terreno, lo reparo e hizo vivienda y cogía la plata del arriendo, 100 pesos creo que le pagaban, que nunca estuvo apegada a eso, que lo que había ahí era un corral de animales y yo lo mantenía ahí, y allí hicieron la cocina y además hicieron como un cuarto, que cuando vino a ver ya era un cuarto donde primero vivió el hijo de la señora SANDRA, BLADIMIR, que él se fue para Bogotá, fue el primero en arrastrarla, que después se lo alquilaron a la hija de la señora ROSA, una amiga de ella, después al hijo, a JHONATAN.

Por último, por medio interrogatorio efectuado por esta funcionaria, en búsqueda de la verdad procesal, la declarante hizo saber que se trata de un solo predio, que es un solo inmueble con tres apartamentos, pero todos separados, que el juez de la república que estuvo mencionando le otorgo la posesión del inmueble, que se refiero a ese predio, a esas medidas y todo.

5.3.2. PRUEBAS DE DESCARGOS

5.3.1.4. Testimonio de JHONATAN ARIZA SANDOVAL, acusado.

El testimonio de esta persona fue incorporado en la audiencia de juicio oral del día 14 de febrero de 2020.

Por medio de interrogatorio efectuado por la defensa, el señor JHONATAN ARIZA SANDOVAL, informo al despacho que conoce a groso modo que han sido denunciados por el señor miguel o la señora CLEOTILDE, que el señor MIGUEL manifiesta que el declarante vive transitoriamente en el predio objeto de debate, pero que el declarante vive allí desde que tiene uso de razón, que siempre ha vivido allí en esa misma casa, que tiene 32 años, y que el mismo tiempo lleva viviendo allí, que vive en el patio, en una casa de madera desde que tiene uso de razón, que su mama la señora SANDRA, vive allí en el mismo predio, que siempre ha vivido allí, desde que tiene los ojos abiertos siempre su mama vive allí, manifestó que el estado le regalo ese predio a la señora CLEOTILDE, informa que nunca estuvo presente en la visita de un perito que haya hecho mediciones, adujo que no conoce y no ha realizado de manera personal algún acto de perturbación en contra de la señora CLEOTILDE o al señor MIGUEL que siempre ha vivido con ellos ahí, con su tía CLOTILDE, que siempre ha vivido en el patio, que no le han dejado hacer algún tipo de mejoras o negarse a una toma decisiones frente a situaciones que mejore o que

cambie la infraestructura del predio, que nunca ha hecho nada, porque ella vive igual que ellos en una casa de madera, que nunca le ha dicho malas palabras a la señora CLEOTILDE, que no lo hace porque allá están los dos hijos que se llaman ISRAEL y HENRY, los dos hijos que le siguen a MIGUEL TORRES, que MIGUEL TORRES es el mayor, sigue ISRAEL, y que todos viven en el mismo patio, informa que los señores ISRAEL BUSTAMANTE DE LA HOZ, y HENRY BUSTAMANTE DE LA HOZ viven allí en el predio, que son hijos de la señora CLEOTILDE, que ISRAEL vive con su mama, y que HENRY vive al lado en una casita de madera al lado de donde él vive, que nunca han tenido de manera personal algún tipo de enfrentamiento con los señores en mención, como tampoco ha tenido diferencias con la señora CLOTILDE o con el señor MIGUEL, que con miguel torres nunca se relacionan porque él vive allá adelante y el viven en el patio, siempre nos relacionamos es con mi tía que vive en el mismo predio, que vive en el mismo patio, que viven juntos, que no ha realizado ni algún tipo de agresión física o amenaza en contra de la señora CLEOTILDE o del señor MIGUEL para poner en peligro sus vidas, que el en la fiscalía siempre decía a él lo sacan muerto, porque yo él tiene muchos años de estar viviendo allí, que de ahí del predio no lo van a sacar, así como de tantos años que tiene su mama conviviendo allí y sus hijos allí, que no ha realizado de manera personal algún tipo de mejoras en el predio, que vivimos todavía en el tiempo de los pica piedras porque nunca hemos avanzado de ahí. Informa al despacho el declarante que es mentira lo manifestado por el señor MIGUEL que había tenido inconvenientes por una supuesta venta de drogas y armas, que no conoce de alguna denuncia penal en contra suya por tal situación por parte del señor MIGUEL, que los señores SANDRA y RAMIRO nunca han perturbado a la señora CLEOTILDE

Dentro del contrainterrogatorio vertido por la señora fiscal, el declarante informa al despacho que está trabajando doctora con un horario de 7 y media y vuelvo otra vez a la casa a las cinco de la tarde, dependiendo a la hora que diga su patrón, que no permanece en la casa, que descansa son los domingos un ratico en la casa, que en su horario laboral está fuera de la casa, razón por la cual que si algún perito estuvo en su casa durante un horario laboral no pudo haberlo visto porque permanece trabajando.

Manifestó que no puede decir mentiras en cuanto a su relación con la señora CLEOTILDE, adujo que de un tiempo de aquí para atrás era bien, pero ahora para acá seria decir mentira, que esta maluca la cosa, porque ahora lo quieren sacar a el después de tantos años que tiene junto con ellos, informo a su vez que de pronto se durmieron en el procedimiento legal para poder tener acceso legal a la posesión de ese inmueble, que como eran familia, nunca pensó que en el 2020 pasara todo esto, que ellos quieren sacarlo, que no existe algún documento firmado donde la señora CLEOTILDE les haya permitido, arrendado o dado en comodato ese inmueble.

5.3.1.4. Testimonio de RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, acusado.

El testimonio de esta persona fue incorporado en la audiencia de juicio oral del día 14 de febrero de 2020.

Dentro del interrogatorio efectuado por el señor defensor, el declarante manifestó que no es cierto que el señor MIGUEL dice que el señor RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES, solo ha vivido transitoriamente en el predio, que vive en el predio desde

que tiene uso de razón, desde 1983, nacido y criado allí en esa casa, que tiene 36 año de estar allí mismo constantemente en la calle 17 con carrea 35, numero de la casa 35 – 44, que él está en el patio del predio del señor, mas no lo está interrumpiendo en nada, que toda su vida ha vivido en el patio, es una vivienda en obra negra, igual que la señora SANDRA SANDOVAL, ha vivido en ese predio, que toda su vida la ha conocido allí, a su tía, quien es hermana de su difunta madre, y que la señora CLEOTILDE es hermana de la mama de su madre, que el señor miguel, viene siendo hijo de ella, primo suyo, que nunca ha tenido conocimiento de que la señora CLEOTILDE inicio un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual el estado le declaro la propiedad de ese bien, que dentro de ese proceso, no vio el procedimiento en que un perito de mediciones, a ti te notificaron de ese proceso, afirmo que nunca se ha opuesto o ha intervenido interfiriendo a la señora CLEOTILDE en tomas de decisiones para hacer mejoras o algún tipo de acción relacionadas con ese bien que a través del estado le fue concedido, que nunca ha discutido con ella, que se refiere a ella con lo básico ... "tía que tal, ¿como esta?", que si están varios hijos de ella ahí con el viviendo, los señores HENRY BUSTAMANTE E ISRAEL BUSTAMANTE DE LA HOZ, no van a permitir de que él y los demás acusados, la cojan a ella como ellos quieren

Asi mismo, el declarante manifestó que está viviendo en el predio que le otorgo el juez a la señora CLEOTILDE, pero que en nada la están interrumpiendo porque toda la vida han vivido en el patio, que tiene todo independiente, que nunca han discutido con él por la propiedad del predio, como tampoco nunca ha hecho algún tipo de agresión física en contra del señor MIGUEL o de la señora CLEOTILDE, que nunca ha hecho una mejora en el predio donde él vive porque ella y él siempre se han opuesto a que ellos no hagamos nada, que no es cierto que lo manifestado por el señor miguel en su interrogatorio, en cuanto a que una de las razones fundamentales por las que hoy solicita que el salga del predio y que los hayan denunciado por esa perturbación, es la venta de drogas y armas y que realizaban actividades ilícitas en ese predio.

Dentro den contrainterrogatorio efectuado por la señora fiscal, el declarante confirmo a esta agencia judicial, que está trabajando en una finca ubicada en Maicao desde hacen dos meses, lo que significa que está viviendo en Maicao, asegura no haber conocido un proceso por la posesión del inmueble y que toda su vida ha permanecido ahí, que su relación con la señora CLEOTILDE es distante, que ella está peleando todo el predio, adujo que él está viviendo en el predio, mas no en el inmueble de ellos, pero está dentro del predio en el patio, que no hay ningún tipo de contrato de arrendamiento, de comodato, que se haya firmado entre la señora CLEOTILDE o su persona para que él pueda vivir allí, que nunca han hecho mejoras al inmueble, que no presentaron demanda alguna para poder obtener la posesión de ese inmueble

Dentro del redirecito que efectúa el señor defensor el señor RAMIRO declaro a esta sala, que su vinculación laboral en la ciudad de Maicao fue hacen dos meses, que has regresado a la casa cada 8 días 15 días y se baja allí en su casa, que permanecía las 24 horas del día allí, que salía a hacer diligencia y venia otra vez allí, en mi casa, que tuvo conocimiento de que ese predio le fue otorgado por un juez a la señora CLEOTILDE ahora que están en este proceso

Por medio de interrogatorio vertido por esta funcionaria como el juez puede excepcionalmente intervenir para mayor claridad en cuanto al delito que se está ventilando, en declarante informa que el predio al que se refieren es un lote, un solo inmueble, que entonces la pieza donde están ellos, era del señor MIGUEL

BIENVENIDO TORRES, que tiene entendido que su abuela en vida hizo un cambio con él, que le dio adelante cuando él estaba joven, vivía allá en el patio, entonces su abuela hizo el cambio, se fue para delante y ellos para el patio, que en un solo cuarto, vive él, su hermano y su primo, cuarto que construyó el señor MIGUEL BIENVENIDO TORRES cuando vivía en el patio, pero como arreglo con su abuela, que su abuela vino y los pasó para adelante, que tienen salida independiente.

5.3.1.5. Testimonio de SANDRA SANDOVAL, acusada.

El testimonio de esta persona fue incorporado en la audiencia de juicio oral del día 14 de febrero de 2020.

Por medio de interrogatorio efectuado por la defensa el testimonio de la señora SANDRA SANDOVAL, hizo saber a esta juzgadora que no es cierto que el señor MIGUEL y la señora CLEOTILDE, han manifestado que su permanencia en el predio ha sido transitoria, eso es cierto que vive allí en el predio desde hace 50 años, que los cumplió el pasado nueve de diciembre del año pasado viviendo en el patio.

Contó la declarante al despacho que terminó en ese lugar cuando tuvo mala suerte con su esposo, que su mama le recibió, que se quedó con su mama quien le ayudó con sus hijos, le daba la mano y ahí se quedó con su mama, que se murió su mama, que allí se quedó en el patio y que siempre le ha gustado trabajar, que vende gaseosita, picada, que vive en una pieza, que vive con sus sobrinos, con un hijo de su tía CLEOTILDE que viven también con ella, que son los únicos que viven ahí, que su mama murió a los cincuenta y pico cuando se me murió, asegura que nunca se metió en el hecho de que a la señora CLEOTILDE, estaba adelantando un proceso de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble y que se estaban realizando unas visitas a ese predio a través de un perito el cual hace unas mediciones, que no fue notificada de ese proceso y que su tía nunca la llamo mi tía a decirle eso, que no ha perturbado la propiedad de la señora CLEOTILDE, que no ha interviniendo de alguna forma, que su tía ha hecho de todo a la casa grande, que ella nunca ha hecho nada, que ella se opone cuando quiso hacer su cocina, cuando quiso hacer su baño, porque el baño está feo, que no porque eso es de su tía, que no porque eso es de MIGUEL, que ella no puedes hacer nada, que su tía nunca le dejaba, pero que nunca se ha metido con ella, que no ha manifestado palabras obscenas de manera violenta en contra de la señora CLEOTILDE, que siempre se ha dado con ella, que ahora es que no hablan por el problema que tiene, pero que ella siempre se ha dado con ella, siempre ha dado su mano, que nunca la ha agredido físicamente a la señora CLEOTILDE en alguna ocasión, que ha realizado mejoras a su predio, que así sea que ella diga que sea de MIGUEL, el techo que se le mojaba, los niños, que ella se mojaba, que si el techo, entonces le metió plata, y al piso también, y que cuando hizo esas mejoras, el señor MIGUEL y la señora CLEOTILDE: hay si no le dijeron nada, que lo que ella no le dejó fue hacer el patio, pero que ahí no le dijo nada, que compró su cemento, su blog, el techo, que todo eso lo compró, la señora SANDRA SANDOVAL, adujo que es mentira que realizan actividades de ventas ilícitas de drogas y armas, que nunca ha hecho eso, siempre ha trabajado en la zona franca, vendido gaseosita, que se está ayudando con las picadas, que no conoce alguna denuncia del señor MIGUEL por esas circunstancias, que la fiscalía ni la policía le ha sacado de su casa, nunca se ha ensuciado la hoja de vida así, como tampoco conoce de algún tipo de perturbación hecha por el señor RAMIRO O JHONATAN a la señora CLEOTILDE.

Dentro del contrainterrogatorio adelantado por la señora fiscal, la declarante informó al despacho que asegura vivir en el patio de la casa de la señora CLEOTILDE, que es ayudante de cocina trabajando en la zona franca, asegura que nunca ha agredido a la señora CLEOTILDE, que con ella y con el señor MIGUEL nunca ha peleado, como tampoco el señor RAMIRO y el señor JHONATAN nunca han perturbado la posesión de la señora CLEOTILDE, que viven en la misma pieza del patio, sale a trabajar a las seis de la mañana, que lleva a la niña al colegio, que viene al mercado a comprar los guineos, a cocinar todo eso y entonces va llegando a la casa a las 6 de la tarde, pero que no está todo el tiempo en la casa porque está trabajando, que no puede saber si el señor RAMIRO y el señor JHONATAN, no puede tener algún tipo de discusión porque está trabajando, que también ellos se la pasan trabajando y llega también a la misma hora que la declarante, que el señor JHONATAN trabaja de salubridad en lo que está haciendo el hostal en la calle 35, y que el señor RAMIRO se fue para Maicao a trabajar en una finca y antes de estar en Maicao le lavaba los chismes y le daba que los 2000, el plástico de comida, que siempre ha vivido con ella de pequeño, que el señor RAMIRO antes de trabajar en Maicao siempre permanecía en la casa, que cuando no están en la casa no podían saber si hubo algún tipo de visita por parte de algún perito.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Por la Fiscalía

Dentro de sus alegatos de conclusión, la señora fiscal expuso que solicita se emita sentencia condenatoria en contra los señores la SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, por el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, tipificado en el código penal colombiano en el artículo 264.

Explico en estrados la señora fiscal, que la ley y la jurisprudencia establecen que "quien de manera violenta sobre las personas o las cosas **perturbe** (verbo rector), la pacífica posesión que otro tenga sobre bienes inmuebles, incurrirá en pena de prisión. Destacándose que el precepto otorga tutela a la posesión pacífica, entendida como la constituida a través de justo título (ocupación, accesión, prescripción, venta, permuta, donación, etc.) y/o buena fe (que consiste en la conciencia de haber adquirido una cosa por medios legales exentos de fraudes y de todo otro vicio), indico que el derecho penal no es instrumento para convalidar o amparar actuaciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, máxime cuando de acuerdo con la legislación civil la posesión de una cosa ejercida de manera violenta o clandestina constituyen formas de posesión viciosas que impiden adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción¹.

Asimismo, la señora fiscal señaló que la señora CLEOTILDE DE LA HOZ BARRIOS, colocó la respectiva querella en contra de los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, por el delito de perturbación de la posesión, al considerar que se dan los elementos estructurales del tipo penal del artículo 264, indico que los referidos procesados han ejercido violencia contra las víctimas y contra las cosas, que para el presente caso, la cosa

¹ Idem. artículos 764-766, 768, 771, 772, 774, 2528, 2529, 2531 y 2532.

sería el sellamiento del portón del inmueble, con lo cual han perturbado la pacífica posesión ejercida por la señora CLEOTILDE sobre el inmueble ubicado en la calle 17 # 35 44, ya que el juzgado segundo civil del circuito de Barranquilla le otorgó la prescripción adquisitiva de dominio.

A su vez, indica la señora fiscal que las víctimas indicaron cuáles fueron esos actos perturbantes cuando aseguraron que: "usando la violencia contra mi madre, usando palabras agresivas y obscenas contra mi madre diciéndole que el predio no era de mi madre, que si ella estaba falta de marido ellas le daban y se refieren a esa palabra ofensiva, palabras violentas y agresivas"; así se refirió el señor Miguel y en cuanto a la señora CLEOTILDE, pues asegura que: "principalmente el portón, me lo cerraron, porque yo no me podía dar toda esa vuelta, es una vuelta, al salir del lado es una vuelta que tengo que dar, y ya mi posición de vista no me da para eso" y "me decían que yo era una maldita, que yo era una desgraciada, eso era m, eso era v, que esa casa era del gobierno que eso no era mía, que yo había comprado a los jueces, que yo les había dado plata para que me posesionara eso, porque yo había hecho eso todo escondido y si fuera escondido aquí no estuviera, yo delante de su presencia porque ustedes hubieran visto que todo era un error, porque yo había hecho negocio con jueces y con abogados.", la señora fiscal explica que también asegura la señora CLEOTILDE que: "ellos no me dejan hacer nada, porque eso es de ellos, eso es del gobierno"

Esgrime la señora fiscal que, con base a lo anteriormente expuesto, que la víctima, la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, no puede tomar decisiones sobre su predio o inmueble, por cuanto los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, no se lo permiten, que los procesados trataron de establecer en sus declaraciones que ellos tienen igual derecho que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, por cuanto viven en ese inmueble desde hace más de veinte años, sin embargo, indica también que no es competencia de estos estrados judiciales establecer quién tiene la posesión o no del inmueble, toda vez que ello ya fue determinado por un juez civil quien mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio otorgó la posesión del inmueble del presente caso a la señora denunciante.

Por otra parte, agrega la señora la señora que no es del todo cierto, que los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, hayan vivido todo el tiempo en ese inmueble, que sus testigos afirmaron que: "me refiero transitoriamente porque su permanencia no ha sido exclusivamente de permanecer establemente en ese predio, por eso es que lo manifiesto, porque si hoy le dan ganas de hacer esto, ellos lo deciden sin previo aviso de la propietaria de inmueble y mi consentimiento."

Indica la señora fiscal que la señora CLEOTILDE JESTRUDIS, ha acudido a estas instancias judiciales como ultima ratio, por cuanto han agotado todos los mecanismos, tales como acudir ante la comisaría de familia e inspección de policía, para tener una convivencia pacífica y poder disfrutar de la posesión que les fue otorgada sobre el inmueble ubicado en la calle 17 # 35 44, que sin embargo nada ha dado resultado, que en la fiscalía general de la nación se realizó audiencia conciliatoria donde se hicieron varias propuestas de parte de la víctima, pero los acusados fueron renuentes para aceptarlas, que ya en últimas aceptaron mudarse en un término de cuatro (4) meses y ha pasado casi más de un año y aun no se ha cumplido lo acordado en dicha diligencia.

La señora fiscal solicito que se emita sentencia condenatoria en contra de SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, por el delito de perturbación de la posesión, y se les conmine a desalojar el inmueble en que habitan el cual se encuentra en cabeza de la señora víctima.

6.2. Defensor del acusado

Dentro de sus alegatos de conclusión, la defensa expuso la no existencia de la perturbación por parte de los acusados, solicito que se emitiera una sentencia absolutoria para los acusados SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, esgrimió la existencia de dos verbos rectores relacionados con violentar y perturbar del artículo 264 del código penal sobre el delito de la posesión sobre inmueble, enunció que en el caso del verbo rector de violentar no fue demostrada la realización de los actos violentos y en cuanto a la perturbación pacífica del bien inmueble, esta no existió, manifestó que estas dos aseveraciones deben ser tenidas en cuenta a partir de los dos interrogatorios correspondientes a los dos testigos la señora CLEOTILDE DE LA HOZ y el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, que este último resalto afirmaciones falaces sobre que los acusados solo tenían permanencia transitoria, pero que nunca logró demostrar que esa transitoriedad de los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES fuera cierto, que dentro del testimonio del señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirmó que la señora SANDRA SANDOVAL, está viviendo en el predio desde hace 20 años, y que la mama de la señora SANDRA SANDOVAL, estaba mucho antes en el predio, ello con el objetivo de determinar que no se habla de tres ciudadanos que tomaron la decisión de perturbar un predio de la señora CLEOTILDE DE LA HOZ, que estamos hablando de un conflicto familiar en este proceso y que los acusados son familiares de la señora CLEOTILDE DE LA HOZ y del señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, que este último afirmó cosas sin sustento probatorio relacionado con actos de violencia, con amenazas, con venta de drogas y con ventas de armas, lo cual no fue demostrado dentro del proceso, que había una denuncia pero que no hay prueba de ello, que en el caso de la señora SANDRA SANDOVAL, el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirmó textualmente que ella no ha hecho dicho nada, entonces porque endilgarle la conducta típica de perturbación?, que el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ incurre en error y se contradice cuando en primera instancia decía que era temporal la vivencia de esas personas, pero que más adelante cuando se le hacen preguntas relacionadas con la visita de los peritos para determinar la titularidad del bien por prescripción adquisitiva dominio, él afirma que no sabía si los acusados estaban o no en predio cuando se hizo el Peritazgo, que entonces si no sabía si estaban en ese momento cuando hicieron el Peritazgo, tampoco podrá determinar la temporalidad de su permanencia en el predio, que se evidencia que ese testimonio estaba viciado, que al señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, se le pregunta sobre la situación del titular del inmueble, que si a la señora CLEOTILDE DE LA HOZ se le ha permitido tomar decisiones sobre el predio, él dice que sí, entonces resulta contradictorio decir que hay una perturbación de parte de la señora SANDRA SANDOVAL y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, porque el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirma que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS se le permite decidir sobre el bien, tomar decisiones sobre ese bien, que entonces donde estaría la evidencia probatoria de la fiscalía para determinar que contra la señora CLEOTILDE se han desarrollado los verbos rectores de violentar o perturbar la posesión pacífica de esta, que el señor MIGUEL TORRES primero admite la coexistencia de esas personas dentro del predio y que admite que a la señora

CLEOTILDE se le permite tomar decisiones, entonces la defensa no encuentra en ese testimonio el elemento probatorio que determina algún tipo de perturbación a la propiedad o perturbación a la pacífica posesión de la señora CLEOTILDE DE LA HOZ, que en cuanto al testimonio de esta última, se observa el hecho de que no hay una perturbación, porque la misma víctima en su testimonio cuando se le pregunta por parte de la defensa, el tema temporal de la estadía de esas personas tampoco aporto elementos en su testimonios que prueben la condición de temporalidad de ello, por el contrario ella afirma en su testimonio que ella accedió de manera pacífica a entregar una parte del predio sin ningún tipo de presión o violencia, que no existe ninguna perturbación por parte de la señora SANDRA SANDOVAL, el señor BLADIMIR, o el señor JHONATAN, que no hay violación y no existe la conducta típica de perturbar o violentar la posesión pacífica a la señora CLEOTILDE y concluye aduciendo que la fiscalía a través de los testigos no logró determinar, demostrar o probar que se dieron los verbos rectores de la conducta, que los testigos en su interrogatorio afirmaron bajo la gravedad del juramento que la señora CLEOTILDE dentro de su predio es libre de disponer y hacer lo que considere pertinente y tomar decisiones de manera libre, por lo tanto no existe perturbación, lo cual significa que los acusados no han contado con el poder dispositivo para perturbar la posesión de la señora CLEOTILDE a pesar de las diferencias familiares, manifiesta la defensa que el presente debate no debió estar en esta sede, que esta es un diferencia familiar que debe estar dirimida dentro de un proceso civil o en su defecto por el conducto primario de los delitos querellable dirimidos en las inspecciones de policía o en otras instancias que no corresponden a este juzgado, que no se demostró que por diferencias familiares se hayan cometido acciones típicas y de reproche penal por parte de los acusados, que no existen elementos probatorios que logren demostrar que se causaron actos violentas y actor perturbadores de la posesión de la señora CLEOTILDE DE LA HOZ, que con los testigos de la fiscalía no se logró demostrar más allá de toda duda razonable que los acusados realizaron la conducta descrita en el artículo 264 del código penal.

Conforme al artículo 443, la señora fiscal controvirtió los alegatos expuestos por el defensor en cuanto a la existencia de 2 verbos rectores dentro del artículo 264 del código penal, uno la violencia y el otro la perturbación, la delegada manifestó que debe aclararse que en dicho artículo el único verbo rector es perturbar, que la violencia como tal es un elemento estructural del tipo penal que indica que la perturbación como tal puede ser ejercida por medio de violencia sobre las cosas o las personas, que los mismos testigos de la fiscalía aseguraron que los señores acusados han sido irrespetuosos con la señora CLEOTILDE, que la han insultado y amenazado, que ese es el tipo de situaciones donde se puede establecer que han perturbado por medio de la violencia, que la violencia no solo es física si no también psicológica, que en el presente caso la víctima es de la tercera edad con falencias de salud, enfrentada ante personas jóvenes, en este caso los procesados, quienes la amenazan y la tratan con palabras groseras, lo cual da muestra de una violencia contra la víctima, quien manifestó también que le cerraron el portón, dificultándole su movilidad dentro del predio a pesar de su edad donde ella podría transitar libremente, con respecto a la señora SANDRA SANDOVAL, la víctima, la señora CLEOTILDE, al principio permitió que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ pudiera construir y hacer algunos arreglos con permiso de la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, pero que la misma convivencia y actos perturbantes, han venido en detrimento de esa convivencia, es por ello que la víctima acude a la comisaría de familia, luego a la inspección y en ultimas a la fiscalía en vista que la convivencia ya no era tan grata como fue en un principio, que en cuanto a la conciliación adelantada

ante la fiscalía, accedieron a que la señora SANDRA SANDOVAL, siguiera viviendo en el inmueble, pero que no se puede decir lo mismo de los señores JHONATAN Y RAMIRO por cuanto son los que más han ejercido este tipo de violencia moral contra la señora CLEOTILDE, que la señora SANDRA SANDOVAL puede que de manera personal y física no ha ejercido violencia contra la víctima pero si ha apoyado al señor RAMIRO y al señor JHONATAN, en tales la razones la fiscalía si considera que se tipifica el delito y reitera la solicitud de que se emita una sentencia condenatoria en contra de los procesados.

En cuanto a la réplica, el abogado defensor manifestó que por error gramatical menciono el verbo violentar como verbo rector y aclara que el verbo rector del artículo 264, corresponde al verbo rector de perturbar y deja violentar como un elemento de tipo penal, así mismo reitero dentro de sus alegatos lo relacionado con el hecho de que la señora CLEOTILDE de manera pacífica permitió la construcción de la vivienda de la señora SANDRA SANDOVAL.

7.- CONSIDERACIONES

7.1-DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37.2 y 43 inciso primero de la Ley 906 de 2004, el Despacho es competente para proferir la sentencia dentro de la presente causa.

Las presentes diligencias se iniciaron y tramitaron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el que impone que solo se ha de tener como pruebas, aquellas que hayan sido producidas en el juicio ante el Juez de conocimiento, en un escenario de contradicción, inmediación y publicidad.

8.-EL CASO EN CONCRETO

8.1- MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

Para lo pertinente se estudiará las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal vigente y para el evento centramos el análisis a las exigencias de pruebas debatidas en el juicio oral con la cual obtendremos el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

La norma adjetiva requiere de dos requisitos para condenar a una persona, y ella son uno el referido al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito, y otro relativo al conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, como así lo informo el inciso 1 del mencionado artículo.

Este primer requisito contrae las características de la acción de la tipicidad y de la antijuricid, tipicidad que enrostra un aspecto objetivo y subjetivo. Doctrinal y jurisprudencialmente se ha definido la tipicidad como aquella descripción abstracta que hace el legislador de una conducta humana, la cual es reprochable y punible con el acoplamiento de ese comportamiento a la norma penal y que denota su reprochabilidad con su consecuente sanción.

De la Materialidad en cuanto al aspecto objetivo, cuenta el juzgado con la declaración de la víctima, la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, quien manifestó que coloco denuncia: "Por perturbación de la vivienda, de la

posesión que tengo ... en la calle 35, 17 con la 35"; lugar donde habita actualmente; en cuanto a los hechos, u acciones perturbadoras indico: "bueno, principalmente el portón, me lo cerraron, porque yo no me podía dar toda esa vuelta, es una vuelta, al salir del lado es una vuelta que tengo que dar, y ya mi posición de vista no me da para eso"

Así mismo, dentro del escenario del juicio oral, el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, hijo de la víctima CLEOTILDE DE LA HOZ manifestó: "que ellos se salieron del orden que tenía el predio usando la violencia contra su madre, usando palabras agresivas y obscenas contra su madre, diciéndoles que el predio no era de mi madre (...) midieron el patio porque ellos decían de que aquí no hay más nadie de dueño ni de esta cuestión, de aquí para acá, que ese predio les pertenece a ellos y de allá para acá le pertenece a mi madre, que sellaron el portón, lo violentaron e inclusive en la denuncia esta puesta donde me amenazaron con el hermano que estaba metido en una banda criminal y llegaron a mi negocio amenazándome (...) pretendían vender drogas, armas y amparar bandas delincuenciales, que ya eso se salió del orden del predio (...), ahí pruebas desde ese principio de las amenazas de muerte y principalmente un testigo", así mismo cuando la fiscal le preguntó al testigo por los actos violentos que al realizado contra el predio, el señor Miguel Torres manifestó que: "Sellaron el portón, partieron el portón, midieron y que de aquí para allá eso era de ellos"; indico que: "el portón era utilizado solamente por el propietario del inmueble (...) lo sellaron violentamente por sobre nuestras personas"; señaló también que no le informaron que iban a realizar ese sellamiento, tal como manifestó: "Lo hicieron violentamente" de igual manera adujo que: "Iban a poner a un hermano de ramiro, sobrino de la señora Sandra de la Hoz, que se llamaba WALDIR PEREZ, que si nosotros seguíamos en este proceso, nos iban a mandar a matar, para una evidencia yo se las aporte en un procedimiento (...) presentamos como primera medida a la comisaría de familia, ahí comenzaron las amenazas a las que me refiero ahora".

Los anteriores hechos originaron el traslado del escrito de acusación a los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL, SANDRA DE LA HOZ y RAMIRO PEREZ CORRALES, dado a que el denunciante y víctima la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ y MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ, presento querella en contra de los procesados, por la supuesta conducta punible de PERTURBACIÓN DE LA POSICIÓN SOBRE INMUEBLE, manifestando que los procesados han realizado actividades violentas en contra de ella y de su hijo, así como de los bienes del mismo inmueble perturbando la pacífica posesión que ella tiene sobre la vivienda

Ahora bien, Respecto a ese delito de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE SOBRE UN INMUEBLE, tenemos que se encuentra consagrado en el artículo 264 del código de penal que a su tenor dice: "*Artículo 264. Perturbación de la posesión sobre inmueble. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Como se puede apreciar, de lo anteriormente expuesto se tiene que el verbo rector es la perturbación sobre el derecho de posesión, el modo por medio de la violencia sobre personas o cosas, y por ultimo tenemos un objeto material que en este caso es el bien inmueble, ahora en cuanto a la posesión, no podríamos referirnos a tal

concepto bajo la perspectiva del derecho civil, sino más bien desde el alcance penal, toda vez que dentro del tipo penal objeto de estudio, el legislador buscó la protección del patrimonio económico, para ello se sustrae lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia e la decisión CSJ. AP., del primero de octubre de 2012, radicación 39584, magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero: "Al respecto vale aclarar que el Tribunal apoyado en una decisión de la Corte, advirtió que el concepto de posesión, en su alcance penal, es aquel mismo que se predica en cuanto al interés económico específicamente tutelado en el delito de hurto, esto es, la facultad de custodia y disposición de hecho sobre los frutos del inmueble. No se trata, por tanto, de esa posesión del bien con ánimo de señor y dueño como lo regula el artículo 372 del Código Civil, sino que el término tenencia también va incluido en él."

Encuentra esta juzgadora en cuanto a lo que tiene que ver con el objeto material, es decir el bien inmueble, que no cabe duda que la víctima, la señora la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, es poseedora y tenedora del mismo toda vez que adquirió la propiedad del inmueble, mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio dentro de un proceso de competencia de la jurisdicción civil, afirmación que no fue objeto de debate dentro del caso que nos ocupa toda vez que las partes procesales no se opusieron ante tal afirmación de la víctima y corroboraron su dicho, entonces no queda duda en cuanto a ese aspecto, ahora, en cuanto al verbo rector de la conducta punible, esta funcionaria trae a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la jurisprudencia anteriormente citada, donde se consigna que: "La perturbación de la posesión puede consistir en desposeer a quien estaba en tenencia pacífica del inmueble, sea o no legítimo poseedor o también mero tenedor. Pero para predicar su existencia no es necesario llegar a ese extremo, en tanto **basta con poner trabas, crear dificultades, limitar, estorbar hacer difícil o peligroso o molesto su ejercicio, pues perturbar quiere decir inmutar, trastornar el orden y concierto de las cosas o su quietud y sosiego**" (negrilla fuera del texto)

Entonces, teniendo en claro de que se trata el delito de perturbación a la posesión, y que los hechos a conocer se adecuan al mismo, se entra analizar:

8.2.- AUTORÍA DE LA CONDUCTA

¿ESTA DESVIRUADA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES?

La ley penal procedural exige un convencimiento más allá de toda duda razonable frente a la responsabilidad penal del acusado, como autor es preciso establecer la estructura dogmática del delito, afirmando que el artículo noveno del código penal define que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

Dentro del escenario de juicio oral, la autoría según lo expuesto por la fiscalía y víctima, se desprende ubicado en la autoría de la conducta de perturbación de la posesión sobre un bien inmueble consagrada en el artículo 264 del código penal contra los referidos procesados, SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, toda vez que se probó tal presupuesto de

perturbación que configura el delito, en primera medida se cuenta con el testigo de cargo y víctima, la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, quien hizo entender al despacho que anterior al presente proceso, viene recurriendo ante varias autoridades públicas como lo son comisaria de familia e inspección de policía para resolver su problema en cuanto a la perturbación que causan los procesados sobre su bien inmueble, tal como lo dijera cuando la señora fiscal le preguntó si ha realizado algún tipo de conciliación con los acusados, ella contestó: "*al principio (...) íbamos, ósea poníamos fianza ... tuviéramos en paz y arregláramos el asunto familiarmente, pero no sé cómo lo entenderían ellos, porque ella decía: si no yo estoy metida en esa escritura, yo no voy a hacer arreglo con ella y seguíamos en lo mismo (...) yo la llamaba a ella, era para reconciliar como familia, pa ve que hacíamos, como nos íbamos a componer*"; también indicó que: "*se lo dijo a mi hermano, que es de banda, pa que la coja, pa que la mate, amenazas de muerte*", así mismo cuando la señora fiscal pregunta si presenta algún tipo de queja ante la inspección de policía por estas amenazas, ella contestó: "*si, en la inspectoría ... entonces ya la última vez que fuimos allá él dijo, bueno este caso a no es mío, este caso van a tener que ir hasta la fiscalía, por eso es que estamos hoy aquí ... ya no aguento más*", pues con tal declaración queda probada las dificultades creadas por los procesados SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, pues se infiere a totalidad de la presencia de un estorbo que torna difícil el ejercicio de su posesión sobre su inmueble, dado a que ha venido recurriendo antes varias autoridades; sin obtener solución alguna, ello se puede corroborar cuando la señora CLOTILDE GERTRUDIS manifestó: "... el portón, me lo cerraron, porque yo no me podía dar toda esa vuelta, es una vuelta, al salir del lado es una vuelta que tengo que dar, y ya mi posición de vista no me da para eso"; entonces de lo anteriormente expuesto se pueden observar las dificultades que han creado los procesados sobre la posesión o pertenencia que tiene la víctima, ya que con su declaración es claro que existen molestias, amenazas que hacen perturbar la posesión sobre el inmueble.

Luego dentro del escenario del juicio oral, se escuchó al testigo de cargo al señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, quien con su declaración hace coherencia con lo expuesto por la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, en cuanto al portón al que hacía alusión la víctima, cuando la señora fiscal preguntó en qué afectó a su madre y a su persona el sellamiento del mismo, el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirmó que: "*la afectación que nos hicieron, fue que ya nosotros no teníamos derechos de pasar hacia donde vivía mi madre que era en el mismo predio, viviendo allá en el patio, mi madre tenía que darse la vuelta así enferma como estaba, esperando la justicia de dios porque no podíamos hacer más nada, si no esperar en la justicia de dios y que la ley hiciera justicia*", hechos que centran la atención del despacho, pues cuando la señora fiscal preguntó qué paso luego de ello, si arreglaron o repararon el mismo, el señor MIGUEL TORRES informó que: "*corrió a fuente de nosotros, porque quien más va a ser, no se podía decir nada hasta que hubiera un pronunciamiento de la ley, presentándole las pruebas, para que la autoridad competente decidiera lo que hicieron los señores*", con ello se aprecia como los procesados, lograron dificultades para provocar una perturbación, igualmente cuando manifestó que: "*usando la violencia contra mi madre, usando palabras agresivas y obscenas contra mi madre diciéndole que el predio no era de mi madre*", de igual manera se puede observar como los procesados pretendían una limitante dicha posición cuando el testigo de cargo manifestó: "*inclusive midieron el patio porque ellos decían de que aquí no hay más nadie de dueño ni esta cuestión, de aquí para acá, que ese predio les pertenece a ellos y de allá para acá le pertenece a mi madre, que sellaron el portón, lo*

violentaron e inclusive en la denuncia esta puesta donde me amenazaron con su hermano que estaba metido en una banda criminal y llegan a mi negocio amenazándome", así mismo, con tal declaración, se pudo observar cómo se torna peligrosa la posición hasta el punto de lanzar amenazas, ello es concordante con lo expuesto por la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, cuando se refirió a la señora SANDRA SANDOVAL diciendo: "Ella decía: si yo no estoy metida en esa escritura, yo no voy a hacer arreglo con ella y seguimos en lo mismo, se lo dijo a mi hermano, que es de banda, pa que la coja, pa que la mate, ah, amenazas de muerte", así mismo el declarante hizo alusión a todas las instancias y autoridades a las que han recurrido para darle solución al tema cuando expuso: "a base de eso, de todas las denuncias que se han puesto, la comisaría de familia en la inspectoría, el señor inspector en este caso es de la fiscalía general de la nación donde hay pruebas desde ese principio de las amenazas de muerte y principalmente a un testigo para decir fuera, hasta aquí no vas a hacer más nada, este señor con los demás que están acá, no van a hacer nada"

Ahora bien, de las pruebas de la defensa se cuenta con el testimonio de la señora SANDRA SANDOVAL y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, quienes en estrados judiciales manifestaron despacho que nunca ha habido ninguna clase de problemas o inconvenientes con la víctima, así como si nada hubiese sucedido, por su parte el señor JHONATAN ENRIQUE ARIZA SANDOVAL, manifestó "yo nunca tuve problemas con ello, no con mi tía ni con miguel, con miguel torres nunca nos relacionamos porque él vive allá adelante y nosotros vivimos en el patid", tales exculpaciones son carentes de elementos probatorios, dado a que con ello no se exonera su responsabilidad penal en cuanto a la perturbación que aplico a la pacifica posesión que gozaba la señora CLEOTILDE GERTRUDIS sobre su bien inmueble, toda vez que para esta funcionara es clara perturbación ejercida por los procesados, así mismo el señor RAMIRO PEREZ CORRALES, quien por medio de interrogatorio efectuado por la defensa, dio a entender que nunca ha discutido con la víctima por la propiedad del predio y que al igual nunca ha hecho algún tipo de agresión física contra el señor MIGUEL TORRES y la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, pues el declarante manifestó: "yo estoy en el predio que le otorgo el juez a ella, pero en nada la estamos interrumpiendo porque toda la vida hemos vivido en el patio, él tiene todo independiente", entonces esta juzgadora no encuentra fundamento a tal justificación en atención a que su declaración es totalmente contradictoria a la de la víctima y al testigo de cargo, no se funda en pruebas que infieran a eximir su responsabilidad, ya que dentro del escenario de juicio oral, la víctima y el testigo de cargo en una de sus declaraciones da a entender que el señor RAMIRO PEREZ CORRALES, no vivía en el predio, prueba de ello cuando el señor defensor pregunta la señora CLEOTILDE GERTRUDIS en que parte de la historia llega RAMIRO, ella contesta: "Bueno no le sé decir porque él se fue, el también salía de noche, pasaba el día durmiendo, salía se iba...", así mismo dentro del interrogatorio efectuado por la señora fiscal al señor RAMIRO PEREZ CORRALES, que si se encontraba trabajando en una finca, afirmo que trabaja en una finca en Maicao desde hacen dos meses.

En igual sentido fue la declaración de la señora SANDRA SANDOVAL, cuando expuso: "siempre me he dado con ella (refiriéndose a la señora CLEOTILDE GERTRUDIS), ahora es que no hablamos por el problema que tenemos, pero yo siempre me he dado con ella, siempre eh dado mi mand" igualmente dijo: "nunca lo amenace (refiriéndose al señor Miguel Torres), siempre decía aquí en la fiscalía, siempre decía a mí me sacan muerto, porque yo tengo muchos años de estar viviendo allí, ahí del predio no me van a sacar, así como de tantos años que tiene mi mama conviviendo

allí y mis hijos allí", argumentos que no son suficientes toda vez que para esta funcionaria es claro que existe una perturbación sobre la pacífica posesión de la víctima y que los responsables de los hechos conviven en el mismo predio de la misma, ya que con las declaraciones vertidas por las víctimas, el señor MIGUEL TORRES y la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, se obtuvo el conocimiento necesario sobre los hechos que ocasionaron una clara perturbación sobre la posesión de un bien inmueble y que las declaraciones de los testigo de descargo no resultan suficiente para derrumbar la responsabilidad que cae sobre los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, RAMIRO PEREZ CORRALES Y JHONATAN ARIZA SANDOVAL sobre los hechos que originaron la denuncia.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA:

En cuanto a lo expuesto por la defensa en cuanto a la no existencia de la perturbación por parte de los acusados del artículo 264 del código penal, se infiere que tal perturbación si existió, toda vez que la víctima la señora CLEOTILDE GERTRUDIS y el testigo de cargo el señor MIGUEL TORRES, fueron coincidentes y concordantes en manifestar en sus declaraciones que el objeto detonante de la presente actuación procesal fue el sellamiento del portón del inmueble por parte de los acusados, pues con este hecho se da muestra de la clara perturbación ocasionada a la pacífica posesión de la víctima, toda vez que con ese actuar dificultaron la movilidad de la propietaria sobre su mismo predio, ocasionando así molestias teniendo en cuenta que la víctima es una persona de la tercera edad y para ella es más difícil su movilidad, pues los hoy procesados hicieron aún más tediosa la movilidad de la víctima sobre su mismo inmueble.

Quedo demostrada la perturbación con el testimonio del testigo de cargo y víctima, el señor Miguel Torres, quien en su declaración dentro del escenario de juicio oral, expuso que: "*Sellaron el portón, lo violentaron*", dicho que concuerda con lo expuesto por la señora CLEOTILDE GERTRUDIS cuando en juicio oral manifestó: "*Principalmente el portón, me lo cerraron, porque yo no me podía dar toda esa vuelta, es una vuelta, al salir del lado es una vuelta que me tengo que dar*", entonces de lo anteriormente se infiere que el hecho realmente sucedió, por cuanto a que son concordantes en su dicho con la señora CLEOTILDE GERTRUDIS cuando afirmó que: "*cada boleta que me llegaba (es decir, una notificación de una autoridad) yo era la pagana*", con respecto a ello, la señora CLEOTILDE GERTRUDIS adujo que cuando eso sucedía, "*me decían que yo era una maldita, que yo era una desgraciada*".

En cuanto a lo expuesto por el defensor en el sentido de que el señor MIGUEL TORRES resaltó afirmaciones falaces sobre que los acusados solo tenían permanencia transitoria, pero que nunca logró demostrar que esa transitoriedad de los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES fuera cierto y que estamos hablando de un conflicto familiar en este proceso y que los acusados son familiares de la señora CLEOTILDE DE LA HOZ y del señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, considera esta juzgadora que ello no es objeto de debate, lo del conflicto familiar, pues lo que se está ventilando dentro del proceso es la concurrencia o no de una perturbación sobre el inmueble de la propiedad de la víctima, dado a que no es objeto de debate la titularidad de propietaria del inmueble de la víctima la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, pues dentro del escenario de juicio oral quedó probado que es la titular del bien inmueble toda vez que un juez civil le otorgó la propiedad mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo, en relación a la transitoriedad, esta se encuentra probada de conformidad a las manifestaciones del señor MIGUEL TORRES en reiteradas ocasiones cuando dijo: "me refiero a transitoriamente porque su permanencia no ha sido exclusivamente de permanecer establemente en ese predio", luego afirma la pregunta lanzada por la señora fiscal cuando la delegada le pregunta que cuando se refiere a transitoriamente quiere decir que ellos (los procesados) no han vivido de manera permanente en ese inmueble, a lo que indica "exactamente", posteriormente en pregunta realizadas por la señora fiscal, en cuanto a cómo es que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES llegan a vivir de manera transitoria en el inmueble, el señor MIGUEL TORRES declaró que: "tratándose de que como ella fue la hermana de una de la señora SANDRA, como viendo la hospitalidad de mi madre, pues están ahí transitoriamente", y en pregunta lanzada por el señor defensor en cuanto a que si en ese misma calle 17 # 35 – 44, viven los señores JHONATAN, RAMIRO Y SANDRA, el señor MIGUEL TORRES contestó: "si viven allí, transitoriamente"; "transitoriamente, la señora SANDRA, lo que usted menciona transitoriamente, no ha habido nunca una estabilidad, no ha visto una estabilidad", se tiene que el señor MIGUEL TORRES hizo tanto énfasis en dicha transitoriedad que el señor defensor pregunta: "usted me habla mucho de transitoriamente y quiero determinar para usted que es transitoriamente, implica que la persona salga del bien y vuelva y entre al bien cierto?" a lo que el señor MIGUEL TORRES afirmó que sí; además se tiene que su mama, la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, corrobora su dicho cuando la señora fiscal le solicita que indique si los señores SANDRA ISABEL SANDOVAL, RAMIRO JAVIER PEREZ y JHONATAN ENRIQUE ARIZA viven en la misma residencia, la víctima respondió: "transitoriamente" (...) "porque están un día, dos días, tres días y se van y después vienen porque saben que tienen una casa ahí, dicen ellos, que esa casa es de ellos y que eso no es mío, que es del gobierno", en igual sentido la víctima le contestó a al señor defensor cuando le preguntó: "usted dice que viven transitoriamente" a lo que ella contesta: transitoriamente le digo, viven el tiempo que quieren vivir, quince días, un mes, do meses, ajammm, cuando vengo a ver ... ¿y fulano? ... (Hace gestos con las manos)... ya se fue"

Por otro lado, en cuanto a lo expuesto por la defensa que el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirmó textualmente que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ no ha hecho dicho nada, que porque endilgarle la conducta típica de perturbación, esta juzgadora analizando las declaraciones de la víctima observa que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, actuó en complicidad con los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, así lo manifiesta el señor MIGUEL TORRES en sus declaraciones como también la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, se pudo observar que la señora SANDRA SANDOVAL de manera personal y física no haya ejercido violencia alguna contra la señora CLEOTILDE GERTRUDIS, pero si apoyó en cuanto a perturbación ejercida por los señores RAMIRO y al señor JHONATAN, tal como lo dio a conocer los testigos de cargo, como es permitir el sellamiento del portón.

Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por la defensa en el sentido a que si a la señora CLEOTILDE DE LA HOZ se le ha permitido tomar decisiones sobre el predio y el señor MIGUEL TORRES manifestó que sí, que entonces resulta contradictorio decir que hay una perturbación de parte de la señora SANDRA SANDOVAL y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, porque el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, afirma que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS se le

permite decidir sobre el bien y tomar decisiones sobre ese bien, que entonces donde estaría la evidencia probatoria de la fiscalía para determinar que contra la señora CLEOTILDE se han desarrollado los verbos rectores de violentar o perturbar la posesión pacífica de esta, el despacho considera que objeto detonante de la perturbación fue el sellamiento del portón, que con este mero acto, se infiere razonablemente la perturbación ejercida, pues si bien los acusados le permiten a la víctima tomar decisiones sobre la parte del inmueble donde esta vive con su hijo, pero no sobre la totalidad del predio, ya que ocasionaron una clara perturbación con el sellamiento del portón del inmueble, a ello agregándole los malos tratos de palabras que ejercían los acusados sobre la víctima.

Además, si bien es cierto cuando el defensor le pregunta al señor MIGUEL TORRES que si los procesados, los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, le permitían a la señora CLEOTILDE GERTRUDIS tomar decisiones sobre el inmueble, el señor MIGUEL TORRES le manifestó a la fiscalía y luego a la misma defensa que si aduciendo: "como evidencia del proceso que se ha hecho sí"; no ha de echarse de menos que el señor MIGUEL TORRES en el juicio oral en reiteradas ocasiones dio a conocer lo contrario, es decir que a la señora CLEOTILDE GERTRUDIS los referidos procesados no le permiten ejercer la posesión y tomar decisiones sobre el inmueble, prueba de ello cuando el señor MIGUEL TORRES manifestó que: "**porque si hoy le dan ganas de hacer esto, ellos lo deciden sin previo aviso de la propietaria del inmueble y mi consentimiento**", entonces otra prueba de ello cuando el señor MIGUEL TORRES manifiesta: "que ese predio les pertenece a ellos y de allá para acá le pertenece a mi madre, que sellaron el portón, lo violentaron", luego indica: "sellaron el portón, partieron el portón, midieron y que de aquí para allá, eso era de ellos"; "sellaron violentamente por sobre nuestras personas, que de aquí para allá ese predio era de ellos"; "lo hicieron violentamente"; también dijo que: "una observación que nosotros le hacíamos y que eso no le interesaba a uno porque ese predio era de ellos, que ellos hacen allí lo que les daba la gana"; y con posterioridad cuando la fiscalía y la defensa en los redirectos le preguntaron en términos generales sobre la disposición que tiene la víctima sobre el inmueble que poseía, de ello se puede observar cuando el señor MIGUEL TORRES manifiesta al señor defensor: "usted está diciéndome que si mi madre, si ellos se han opuesto" entonces el señor defensor aduce: "No señor, le estoy preguntando si a la señora CLEOTILDE, se le ha permitido tomar decisiones con respecto a este predio y la respuesta es sí o no", es entonces cuando el señor MIGUEL TORRES se confunde y contesta: "como evidencia del proceso que se ha hecho sí"; de tal manera que con estas afirmaciones se observa de acuerdo al principio de inmediación que permite observar las manifestación y gestos de los testigos, en este caso que nos estamos refiriendo al señor MIGUEL TORRES, se pudo percibir que se confundió o que no entendía que la fiscalía y defensa quería saber si podía tener disposición del bien inmueble en su totalidad, y no específicamente a la libertad que tenemos los ciudadanos de acudir a la administración de justicia para promover una actuación legal, tan es así que la fiscalía le pregunta al señor TORRES DE LA HOZ: "pero se le ha permitido que ella tome decisiones dentro de todo el predio" a lo que el testigo contesta: "sí, ella ha tomado decisiones, a base de esas decisiones es que nos encontramos aquí", luego la señora fiscal le pregunta: "y los señores JHONATAN, RAMIRO y la señora SANDRA, han aceptado las decisiones que su madre toma sobre el predio", el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ le contestó: "repítame otra vez la pregunta, perdóne", y por último la fiscalía le interroga: "que si los señores REMIRO, JHONATAN y SANDRA, han aceptado las decisiones que su madre toma sobre el predio o sobre la vivienda en la que vive", a

lo que el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ respondió: "claro, ellos se han opuesto con violencia". Ahora en relación al defensor se puede decir que le formuló en tres ocasiones la misma pregunta al señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ, la primera ocasión así: "si se le había permitido a la señora CLEOTILDE tomar decisiones sobre el predio", a lo que el señor TORRES DE LA HOZ contestó: "repítame"; y en la segunda ocasión procede el defensor así: "le repito en este sentido, vuelvo y le aclaro nuevamente la señora fiscal le hizo dos preguntas en la segunda le respondió que si le había permitido pero luego dijo que la señora SANDRA, JHONATAN y RAMIRO, había hecho oposición o habían tenido inconvenientes frente a las decisiones que había tomado la señora CLEOTILDE... ¿para efectos de que esa situación quede claro dentro del proceso, yo le insisto en la pregunta y le pregunto nuevamente, se le ha permitido, a partir de esa prescripción adquisitiva de dominio que tuvo la señora CLEOTILDE teniendo propiedad del bien, se le ha permitido tomar decisiones sobre el predio? A lo que respondió el declarante: "usted está diciéndome de que si mi madre, si ellos se han opuesto"; en la tercera oportunidad le pregunta usted defensor de la siguiente manera: "no señor, le estoy preguntando si a la señora CLEOTILDE se le ha permitido tomar decisiones con respecto a este predio y la respuesta es sí o no?", el testigo de cargo TORRES DE LA HOZ respondió: "como evidencia del proceso que se ha hecho sí". Entonces, como se puede observar y lo reitero, es que el señor MIGUEL TORRES DE LA HOZ cuando es contrainterrogado por la defensa y redirecto de la fiscalía en relación con la disposición que tenía su madre sobre el bien inmueble, al responder se observa que se confundió, pero ya el declarante TORRES DE LA HOZ, había dado a conocer desde el inicio del juicio oral de la perturbación que ha venido siendo víctima su madre CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS.

En cuanto a lo expuesto por el defensor de que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS accedió de manera pacífica a entregar una parte del predio a la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, sin ningún tipo de presión o violencia, que no existe ninguna perturbación por parte de la señora SANDRA SANDOVAL, el señor BLADIMIR, o el señor JHONATAN, que no hay violación y no existe la conducta típica de perturbar o violentar la posesión pacífica a la señora CLEOTILDE, expone esta funcionaria que según lo apreciado dentro del escenario del juicio oral se sustrae que los actos perturbantes surgen ahora en ultimas, mucho después de que la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS accediera a entregar parte del predio --- construcción de una habitación--- a la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, es decir, se observó que en un principio la víctima permitió que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ pudiera construir y hacer algunos arreglos con permiso de la señora CLEOTILDE GERTRUDIS DE LA HOZ BARRIOS, pero luego la convivencia no fue buena alcanzando actos perturbantes, actos que con el tiempo han venido deteriorando poco a poco esa convivencia, ---como fue el sellamiento del portón---, es por ello que la víctima acude ante estos estrados judiciales.

Ahora bien, Conforme a lo anteriormente expuesto y con los hechos fácticos reseñados por la señora Fiscal, junto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, con plenas garantías de sus derechos constitucionales, permiten inferir razonablemente a éste Juzgador que los procesados SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, RAMIRO PEREZ CORRALES Y JHONATAN ARIZA SANDOVAL son los responsables del punible investigado (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE) por cuanto a lo ventilado en el desarrollo del juicio oral.

Frente a la antijuridicidad de la conducta, considera el despacho que las acciones del señor SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, RAMIRO PEREZ CORRALES y JHONATAN ARIZA SANDOVAL, contrarió el ordenamiento jurídico pues lograron perturbar la pacífica posición que ejerce sobre su inmueble la víctima la señora CLEOTILDE GERTRUDIS con actos molestos, creando dificultades sobre la posición, trastornado el orden de la misma, estorbando, he hicieron difícil su ejercicio, violando así las garantías de protección de los bienes jurídicos de las personas.

Teniendo en cuenta que la conducta, además, conlleva el elemento subjetivo, es necesario analizar el concepto formal de culpabilidad, es decir, aquellos presupuestos señalados en el artículo 22 del C. P., en el que se indica que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Así las cosas, considera este estrado que el actuar desplegado por los señores SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, RAMIRO PEREZ CORRALES Y JHONATAN ARIZA SANDOVAL es doloso toda vez que conscientemente decidieron hacer molestar la pacífica posesión que ejerce la víctima sobre su bien inmueble.

Respecto de la imputabilidad, se ha demostrado los procesados son personas mayores de edad, sanas físicamente y maduras mentalmente, toda vez que, de sus actuaciones tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación, se revelan como personas capaces de comprender, entender y determinarse. Además, no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna de las circunstancias (inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural, o estados similares), que los pudieran hacer inimputables para la época de los hechos, por lo tanto, deben ser tratados como IMPUTABLES, con todas las consecuencias legales que de ello se derive.

Dosificación de la pena.

En cuanto a la dosificación, tenemos el artículo 60 del código penal que nos indica: Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que la pena imponible por el delito de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE, artículo 264, La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo los cuartos así:

Primer cuarto de 16 meses a 21 meses
 Segundo Cuarto 21 meses a 26 meses
 Tercer Cuarto 26 meses a 31 meses
 Último Cuarto 31 meses a 36 meses

Como en el presente caso concurren circunstancias de menor punibilidad contempladas en el Art. 58 del C.P. dado de que los sentenciados no poseen antecedentes y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenuan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, prevención especial, protección al condenado y la función que ella ha de cumplir en el presente caso, el Despacho se moverá dentro del Primer cuarto, concretando la pena imponible en dieciséis (16) meses de prisión.

Ahora bien, en cuanto a la multa, se impondrán una multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por otro lado, como quiera que se trata de un delito de perturbación a la posesión me corresponde conforme a los artículos 114 del código de procedimiento penal que dice:

La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ...

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Además, el artículo 250 de la constitución reza que: ... Nº 5. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Lo que impone la ley es que una vez ejecutoriado la sentencia le corresponde al juez de conocimiento reestablecer el derecho, tenemos que el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal a su tenor reza RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: "cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal"; Conforme a ello, esta juzgadora deberá restablecer las cosas a como estaba antes, es decir, el desalojo; lo que trae como consecuencia que se oficiar al inspector de policía para que realice la diligencia pertinente, en la calle 17 # 35 – 44, barrio "Rebolo" de esta ciudad.

3. SUBROGADOS PENALES

Fiscalía:

Por su parte la delegada fiscal, manifestó que la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, se identifica con el cupo numérico 32884018, ciudadana colombiana de sexo femenino que nació el 9 de noviembre, indico que el señor RAMIRO JAVIER PEREZ CORRALES se identifica con la cedula 772.339.075, ciudadano colombiano de sexo masculino, residente en la calle 17 # 35 – 44, barrio "Rebolo" de esta ciudad, quien se encuentra desempleado, de estado civil soltero, de estudios primarios, hijo de OSCAR y PIEDAD, en cuanto al señor JHONATAN ARIZA SANDOVAL, se tiene que es soltero, de estudios primarios, dedicado a oficios varios, su compañera permanente se llama TOMASA, así mismo la fiscalía solicito la correspondiente sentencia y se condene a la pena establecida en el artículo correspondiente a la perturbación de la posesión y se les conmine a abandonar el predio que han venido perturbando teniendo en cuenta que en las diferentes audiencias de conciliación llevadas a cabo ante la fiscalía general de la nación, lo único que las victimas persiguen es vivir con tranquilidad, indico la delegada fiscal que aceptara la decisión que el despacho tome con respecto a la pena a imponer.

Defensa:

La defensa indico que los procesados carecen de antecedentes penales, solicita que la condena sea lo menos agravada posible, con respecto al sentido de la sentencia en cuanto al desalojo del predio, indico que se coloque un término prudencial para esta situación teniendo en cuenta que es una familia numerosa toda vez que tienen que buscar un nuevo sitio para vivir, la defensa solicita se tenga en cuenta dichas particularidades familiares, antecedentes penales y demás condiciones de los acusados a efectos de que se memorice la condena y las particularidades en el sentido de que tengan que salir del predio, solicito la suspensión de la ejecución de la pena en el entendido en el sentido de que la pena a imponer del artículo 264, la pena de prisión de 16 a 36 meses y multa de 6.66 a 30 salarios mensuales legales vigentes y que los tres acusados dentro del proceso comprenden varios de los elementos correspondientes en el sentido de suspender la ejecución de la pena, en ese sentido hace saber que están dentro de los requisitos del artículo 63 de cumplirse lo correspondiente al numeral 1 y 2 en el evento en que la pena del artículo 264 del caso que nos ocupa, es una pena de 4 años, en el segundo punto que ninguno de los acusados tiene antecedentes penales, en ese sentido la defensa solicita se tenga en cuenta esa solicitud y suspenda la ejecución de la pena impuesta en un periodo de 2 a 5 años.

Juez Escuchadas las apreciaciones y súplicas de las partes e intervinientes esta funcionaria procede en cuanto al subrogado de la suspensión condicional de la pena si procedo a concederlo toda vez que el numeral uno del artículo 63 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, señala que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años en este caso a los condenados le queda 16 meses de prisión y

de conformidad al segundo numeral, en cuanto a que la persona condenada carece de antecedentes penales y se observa que estos no poseen los mismos, y la conducta típica no se encuentra contenida en el inciso segundo del artículo 68 a de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2017; para lo cual hacerse acreedora a este subrogado, deberán pagar una caución prendaria de \$60.000 pesos a cada uno que deberán consignar en el banco agrario, oficio que se tramitara mediante el centro de servicios de los juzgados penales del sistema penal acusatorio SPOA, y una vez pagada esa caución deberán suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del código penal el cual reza: "1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

RESPONSABILIDAD CIVIL

No se condenará en perjuicios pues no existe petición en ese sentido pues la víctima tiene 30 días después de ejecutoriado esta sentencia para iniciar su incidente de reparación integral si lo cree conveniente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONDENAR** a SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión como autores y penalmente responsable del delito de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN SOBRE UN BIEN INMUEBLE y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo a la pena accesoria e interdicción de derechos públicos por el mismo término de la pena principal de conformidad con la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el desalojo de los condenados, la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, y lo señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL Y RAMIRO PEREZ CORRALES, del inmueble ubicado en la calle 17 # 35 – 44 de la ciudad de Barranquilla, para lo cual se oficiar al inspector de policía para que realice la diligencia pertinente

TERCERO: **CONCEDER** a los condenados, la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ, y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hacerse acreedor a ello tal como se explicó en la parte motiva de esta sentencia cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 63, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014 y el artículo 68 A modificado por el artículo 32 de la ley 1709 del 2014. Para que los condenados se hagan acreedores a este subrogado, deberán pagar una caución prendaria de \$60.000 pesos a cada uno que deberán consignar en el banco agrario, oficio que se tramitara mediante el centro de servicios de los juzgados penales del sistema penal acusatorio SPOA, y una vez pagada esa

caución deberán suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del código penal el cual reza: "1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

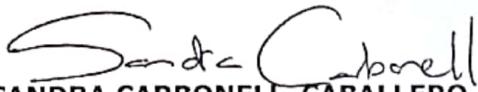
CUARTO: **NO** se condenará en perjuicios a los condenados, la señora SANDRA SANDOVAL DE LA HOZ y los señores JHONATAN ARIZA SANDOVAL y RAMIRO PEREZ CORRALES, pues no existe petición en este sentido hasta este momento, pero la víctima tiene 30 días para iniciar su incidente de reparación integral.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena informar de dicha decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Registraduría Nacional del estado Civil, La Procuraduría General de La Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona posee antecedentes.- Y remitir copia ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

SEXTO: **DEVUÉLVASE** en su oportunidad la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo de su resorte.-

SÉPTIMO: La presente sentencia queda notificada a las partes en estrado y contra la misma proceden los recursos de ley de conformidad con lo normado por el Art. 176 y 177 del C.P.P. modificado por la ley 1142 de 2007.

CÚMPLASE,


SANDRA CARBONELL CABALLERO
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:
Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
CUI 08001600125720170221601
Radicado N° 2020-00147-P-MC
Proyecto

Barranquilla D. E, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los ciudadanos Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz y Ramiro Pérez Corrales, en contra de la sentencia condenatoria del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante la cual los declaró penalmente responsables de la conducta punible de Perturbación a la Posesión sobre un Inmueble, imponiéndole la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 6.66 SMMLV y a la interdicción de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, delito del cual resultarían víctimas los señores Cleotilde Gertrudis de la Hoz y Miguel Bienvenido Torres de la Hoz.

2. ANTECEDENTES.

2.1. *Hechos*

Según lo relacionado por el escrito de acusación, la señora Cleotilde Gertrudis de la Hoz, presentó querella en contra de los señores Sandra

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqlacendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente Dr. Jorge Eliécer Mota Capera

Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz, Ramiro Pérez Corrales y Vladimir de la Hoz, por la supuesta conducta punible de perturbación a la posesión sobre un bien inmueble, aduciendo que los acusados han realizado actividades violentas en contra de ella y su hijo Miguel Bienvenido Torres de la Hoz, puesto que quieren apoderarse de los terrenos de su bien inmueble perturbando la pacifica posesión que ella tiene sobre la vivienda, resaltando que este bien lo adquirió por vía civil, mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el que reunió los requisitos de ley y un Juez le dio el título de propiedad.

Destacó la querellante que ha vivido con la denunciante desde que nació, sin embargo, pasado el tiempo ha querido apoderarse de su casa y del terreno del patio, pues el cuarto donde la señora Sandra Sandoval habita lo construyó el hijo de la denunciante Miguel Bienvenido Torres de la Hoz, y como era familia la víctima se lo dio a ella para que vivieran allí, desde ese momento los señores Sandra Isabel Sandoval de la Hoz y Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz, los amenazan y arremeten violentamente contra su familia, ya que sostienen que el predio es de ellos.

2.2. Individualización de los procesados.

Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.884.018 expedida en Barranquilla-Atlántico, nacida el 09 de noviembre del año 1969 en Barranquilla-Atlántico, ama de casa, hija de Antonia Esther de la Hoz y Carlos Sandoval de la Hoz, sexo femenino, residencia en la Calle 17 No. 35-44 en Barranquilla-Atlántico.

Jhonatan Enrique Ariza Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.973 expedida en Malambo-Atlántico, nacido el 02 de enero del año 1988 en Barranquilla-Atlántico, oficios varios, hijo de Sandra Isabel Ariza Zúñiga y Leopoldo Enrique de la Hoz, sexo masculino, residencia en la Calle 17 No. 35-15 en Barranquilla-Atlántico.

Ramiro Javier Pérez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.339.075 expedida en Barranquilla-Atlántico, nacido el 01 de octubre del año 1983 en Barranquilla-Atlántico, desempleado, hijo de Piedad María Corrales y Oscar Manuel Pérez, sexo masculino, residencia en la Calle 99A No. 99D-40 Barrio La Paz en Barranquilla-Atlántico.

Radicación Nº 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito: Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Elécer Mota Capera.

2.3. Actuación procesal

2.2.1. El Fiscal en procedimiento abreviado, presentó escrito de acusación el día 25 de julio de 2018, imputándole a los señores Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz, Ramiro Pérez Corrales y Vladimir de la Hoz por el delito de Perturbación a la Posesión sobre un Bien Inmueble previsto en el artículo 264 del Código Penal, en calidad de coautores, los endilgados no se allanaron a los cargos.

2.2.2. Ahora bien, se realizó ruptura procesal sobre el señor Vladimir de la Hoz, ya que se encontraba en la ciudad de Bogotá y solo hasta el mes de diciembre de 2018 regresó, por lo cual se continuó el proceso con los demás indiciados.

2.2.3. Repartido el escrito de acusación, le correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento, el cual después de múltiples aplazamientos celebró el día 26 de febrero de 2019, las audiencias concentradas donde ordenaron las pruebas, y fijaron fecha para inicio de juicio oral el día 24 de mayo de 2019.

2.2.4. Posteriormente, por diversos aplazamientos solo hasta el día 10 de noviembre de 2019, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, continuó los días 12 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 2 de abril, hasta el 21 de mayo con los alegatos de conclusión, fijando fecha para sentido del fallo y lectura de sentencia el 26 de junio de 2020.

2.2.5. Finalmente, el 30 de junio de 2020, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dictó sentencia condenatoria, a los señores Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz, Ramiro Pérez Corrales, por encontrarlos penalmente responsables del delito de Perturbación a la Posesión sobre un Bien Inmueble, concediéndoles los subrogados penales, además, como restablecimiento del derecho en forma definitiva, ordenó el desalojo de los mismos del inmueble ubicado en la calle 17 # 35-44 de la ciudad de Barranquilla, lo anterior es objeto de estudio por parte de esta Corporación, en virtud del recurso de apelación que interpuso la defensa técnica.

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Juez dictó sentencia condenatoria, exponiendo los siguientes argumentos: (i) primeramente, realiza un resumen de los elementos materiales probatorios y los hechos que originaron el traslado del escrito de acusación a los señores Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz y Ramiro Pérez Corrales, asimismo analizo el delito de Perturbación a la Posesión sobre un Inmueble, por lo cual encontró que en cuanto lo que tiene que ver con el objeto material, es decir el bien inmueble, no cabe duda que la víctima Cleotilde Gertrudis de la Hoz, es poseedora y tenedora del mismo, toda vez que adquirió la propiedad del inmueble, mediante la figura de prescripción adquisitiva de dominio dentro de un proceso de competencia de la jurisdicción civil, la anterior afirmación, fue objeto de debate del caso, puesto que las partes no se opusieron a tal afirmación, entonces no quedo duda en cuanto a ese aspecto; (ii) de manera que resalta cada una de las entrevistas planteadas, verificando la autoría de los procesados, demostrando en los testimonios la perturbación, observando que la señora Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, actuó en complicidad con los señores Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz y Ramiro Pérez Corrales, no ejerciendo de manera personal o física violencia alguna contra la denunciante, pero si apoyó en cuanto a la perturbación ejercida con los señores, como permitió el sellamiento del portón; (iii) ahora bien, el defensor expone que no hubo perturbación, más del escenario del juicio oral sustrajo que mucho después de que la señora Cleotilde Gertrudis de la Hoz accedió a entregar parte del predio, construir una habitación a la denunciante, es decir, desde un principio la víctima permitió que la acusada pudiera construir y hacer arreglos con permiso de ella, pero luego la convivencia no fue buena alcanzando actos perturbantes, actos que con el tiempo han venido deteriorando la convivencia; (iv) conforme a lo anterior expuesto y los hechos fácticos reseñados, junto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, con plenas garantías de sus derechos constitucionales, permitieron inferir que los procesados son responsables del punible investigado, por cuanto a lo ventilado en el desarrollo del juicio oral.

4. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito: Perturbación a la posesión
PONENTE: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera

Inconforme con la anterior determinación, la defensa de Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz, Ramiro Pérez Corrales interpuso recurso de apelación, y para ello expuso los siguientes argumentos: (i) Analizando la parte motiva de la sentencia, observa que es un proceso penal extremadamente pobre en elementos probatorios, escaso de una investigación profunda por parte del ente investigador, donde expresa que realizó un programa metodológico, sin embargo, no aparece el resultado, donde las únicas pruebas para sustentar es el testimonio de Miguel Torres de la Hoz y Cleotilde Gertrudis de la Hoz Barrios, supuestas víctimas, y los de los procesados; (ii) lo anterior, denota una flagrante violación al debido proceso y defensa de los condenados, lo cual sería expuesto en una solicitud de nulidad más adelante, pues es evidente que no existe certeza en que los defendidos hayan incurrido en el delito imputado, toda vez que deprecian de la perturbación de la posesión de un bien inmueble ubicado sobre la Calle 17 No. 35-44, que le fue adjudicado a la señora Cleotilde Gertrudis de la Hoz Barrios mediante sentencia dentro de un proceso adquisitivo de dominio, el cual no se tuvo dentro del proceso sus medidas y linderos, no existe levantamiento de las medidas del inmueble; (iii) ahora bien, el señor Miguel Torres de la Hoz dijo que su madre le adjudicaron en la sentencia un predio que mide 4 metros de frente por 32 metros de fondo, una parte la viven los condenados desde el año 70, predio que está al lado del patio de ellos, por lo cual quieren las víctimas que le desocupen el terreno, en razón de ello le surgen distintas dudas respecto a las medidas y linderos del terrero y si no se estaría hablando de dos predios diferentes; (iv) igualmente, las víctimas dicen que les fue sellado un portón que les impide el acceso al inmueble por ellos ocupado, que la señora Cleotilde vive en el patio y tiene que darse la vuelta para tener acceso, que los procesados viven en el mismo predio desde el año 1970, es decir hace 50 años, por lo que ella considera que perturban su posesión, puesto que le cerraron el portón; (v) de lo anterior, no existen pruebas suficientes, y que dichos testimonios de las víctimas han incurrido en falaces mentiras a tal punto de acusar a sus defendidos de expendedores de droga, bandas criminales y esconder armas en el predio, solo para tener y dar veracidad a dichas mentiras, por lo que hay pasividad al no ordenar dentro del programa metodológico, las medidas y linderos sobre el predio objeto de perturbación, tampoco trajo al proceso la copia del proceso y de la sentencia que le adjudica el predio

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente Dr. Jorge Eliécer Mota Capera

a la víctima; (vi) en el presente caso, las pruebas aportadas no son suficientes para llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable frente a la conducta punible de Perturbación a la Posesión sobre un Bien Inmueble y como consecuencia de ello sea procedente la imposición de la sanción que le ha sido impuesta, por lo cual solicita que se revoque todas las partes de la sentencia, además presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso y defensa; (v) respecto a lo anterior, si bien es cierto que los actores nombraron dos abogados de confianza durante las etapas del proceso, sin embargo solo cumplieron un papel formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal, toda vez que en la audiencia preparatoria no aportaron o solicitaron pruebas tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía, pues de haberse solicitado hubiera podido establecer que el predio es distinto al que ocupan sus prohijados y declarado como testigos a los señores Henry Bustamante e Israel Bustamante de la Hoz, hijos de las víctimas, entre otras pruebas, por lo que es clara la violación a sus garantías constitucionales.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

5.2. *Del recurso de apelación*

El debido proceso y demás derechos y garantías fundamentales del acusado fueron respetados, en esta actuación, por haberse tramitado de conformidad a la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, en especial, lo referente a la dignidad del imputado.

El artículo 381 ibidem, prevé que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en el juicio y además la sentencia condenatoria no puede fundamentarse en pruebas de referencia.

Radicación N° 2020-00147-P MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

En el presente evento, el recurrente es el defensor, quien interpuso su alzada planteando de contra una solicitud de absolución, bajo el sustento que no existe suficiente caudal probatorio para edificar sentencia condenatoria en contra de su representado.

Así las cosas, esta Colegiatura dará respuesta al procesado en los siguientes puntos:

5.2.1 Del delito acusado -Perturbación de la posesión sobre inmueble-

Sobre el punto, el artículo 264 del Código Penal, señala:

“El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de 16 a 36 meses y multa de 6.66 a 30 SMLMV”.

Por posesión entiende la Ley Civil “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra no justifique serlo (Art. 762), son diversas las clases de posesión, sea ella regular o irregular, de buena o de mala fe: “la posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y han sido adquirida de buena fe, aunque la buena de no subsita después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título”.

En el análisis de este punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2010 Rad. 30028, indicó:

“...En cuanto al comportamiento delictivo abstractamente descrito en el artículo 264 del Código Penal, el mismo apunta a la protección no del titular del derecho de dominio (o de propiedad) sobre un inmueble (de acuerdo con el cual se ejercen los atributos de uso, goce y disposición), sino de quien ostenta su posesión, la cual

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito: Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Etécer Mota Capera

consiste en una relación fáctica de tenencia de una cosa (para este caso un bien raíz), directamente o por interpuesta persona, con ánimo de señor y dueño, de suerte tal que el poseedor se reputa propietario de aquella mientras otra persona no justifique serlo, ficción legal que otorga al poseedor derechos reales de contenido patrimonial o económico, como el uso y usufructo de la cosa, así como la facultad de comercializar la posesión ejercida sobre ésta y la posibilidad de adquirir mediante ese modo la propiedad o dominio de la cosa ocupada^[19].

De ahí el fundamento de la norma penal para sancionar de manera residual o subsidiaria (“fuera de los casos previsto en al artículo anterior”) entre las anotadas especies delictivas que atentan contra el patrimonio económico, a quien de manera violenta sobre las personas o las cosas *perturbe* (verbo rector) la *pacífica posesión* que otro tenga sobre bienes inmuebles. E importa destacar que el precepto otorga tutela a la *posesión pacífica*, entendida como la constituida a través de justo título (ocupación, accesión, prescripción, venta, permuta, donación, etc.) y/o buena fe (que consiste en la conciencia de haber adquirido una cosa por medios legales exentos de fraudes y de todo otro vicio), pues el derecho penal no es instrumento para convalidar o amparar actuaciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, máxime cuando de acuerdo con la legislación civil la posesión de una cosa ejercida de manera violenta o clandestina constituyen formas de posesión viciosas que impiden adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción.

Finalmente, hay que señalar que las conductas punibles previstas en el Libro Segundo del Código Penal, Capítulo Séptimo, Título Séptimo (artículos 261 a 264), de acuerdo con la Ley Penal Adjetiva vigente al tiempo de los hechos (Ley 600 de 2000, artículos 32 y 35), exigen de querella de parte para el inicio de la acción penal, es decir, que la queja ante las autoridades por los actos constitutivos de una u otra infracción únicamente puede ser formulada por el sujeto pasivo de la respectiva conducta punible, esto es, por el propietario o por el poseedor, respectivamente....”.

5.2.2. De los modos de adquisición de dominio en Colombia.

Sobre este tópico, el artículo 673 del Código Civil, señala:

“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia unificada del 25 de agosto de 2016 Rad. 454 indicó que:

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Defensor Perturbación a la posesión
Ponente Dr. Jorge Eliécer Moia Capera.

“...Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son originarios cuando “(...) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño.” [144]

Son derivados cuando se realiza una trasferencia o transmisión de la propiedad “(...) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.” [145]

30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuto, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

5.2.3. De la Prescripción adquisitiva de dominio en Colombia.

Por su parte, el artículo 2518 del Código Civil estableció la prescripción con las que se adquieren los bienes en Colombia, así:

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Defensor: Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Elécer Mota Capera.

civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)¹.

Sobre este tópico esta Sala no realizará mayores pronunciamientos toda vez que las procesados nunca desconocieron la calidad de poseedor de la denunciante además que la titularidad del inmueble le fue concedida a la víctima dentro de un proceso judicial.

5.2.4. De los medios de prueba y responsabilidad del procesado

Fueron recaudadas las siguientes pruebas:

Testimoniales:

- Clotilde Gertrudis De La Hoz Barrios (Víctima)
- Miguel Bienvenido Torres De La Hoz (Denunciante)
- Ramiro Javier Pérez Corrales (Procesado)
- Jhonatan Ariza Sandoval (Procesado)
- Sandra Sandoval De La Hoz (Procesado)

Al revisar la foliatura, no se encontró otros testimonios diferentes a los enunciados.

Aclarado lo anterior, se logra concluir que la prueba practicada en este proceso penal fue la testimonial.

Ahora bien, el A Quo, consideró que, con las pruebas recaudadas, al momento de valorarlas le permitieron concluir que se despejó la duda probatoria que cobija a los procesados y las mismas le permiten determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los encartados sobre los hechos por los cuales el ente de investigación penal los acusó ante un Juez de la República.

Por ello le corresponde a esta Sala resolver el recurso de alzada y entrar a determinar si existe responsabilidad penal de los procesados o si, por el contrario, estos últimos lograron demostrar su inocencia, así como también

¹ Sentencia C-466/14

PlazaCión N° 2020-00147-PAMC
Procurador Sandra Isela Sandoval de la Hoz
Defensor Dr. Jorge Elícer Mota Capilla
Fiscalía

estudiar la posibilidad de la duda probatoria la cual debe resolverse en favor del acusado.

Aclarado lo anterior, le corresponde a esta Judicatura entrar a valorar los testimonios recaudados durante la pugna penal, los cuales se agrupan en dos grupos, los de cargo y los de descargos, entiéndase por los primeros aquellos que son liderados por las víctimas y los segundos por los denunciados.

De los testimonios emanados por los denunciantes se extrae que, estos manifiestan que han sido constreñidos por los procesados a través de malos tratos y amenazas.

Añadieron que se han apoderado de una parte del predio, que realizaron divisiones arbitrarias, sellando el portón de ingreso a la propiedad, situación que afecta el goce efectivo del inmueble debido a que restringe su acceso.

Por su parte, los encartados deprecaron que estos hechos son falsos, que siempre han tenido buena relación con los denunciantes debido al vínculo consanguíneo que existe entre ellos.

Como es de esperarse la versión de los testimonios rendidos por Clotilde Gertrudis De La Hoz Barrios (Víctima) y Miguel Bienvenido Torres De La Hoz (Denunciante) están encaminadas en afirmar y demostrar la ocurrencia de los hechos expuestos en la noticia criminis.

Por su parte, los testimonios rendidos por Ramiro Javier Pérez Corrales, Jhonatan Ariza Sandoval y Sandra Sandoval De La Hoz, por ubicarse en su condición de procesados tienen como finalidad la de demostrar su inocencia.

Razones por las cuales los testimonios de A (Víctimas y denunciantes) chocan o contraponen con los testimonios de B (Denunciados y procesados).

La anterior circunstancia es lógica dentro de un proceso penal, si ambas versiones coincidieran, se estaría en presencia de una confesión o desistimiento.

Radicación N° 2020-00147-P-MG
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente Dr. Jorge Eliécer Mota Capera

Aclarado lo anterior, no se cuentan con testimonios distintos a los enunciados, situación que dificulta poder contrastar las versiones de las partes en la Litis.

En este caso solo se cuenta con el dicho de las víctimas versus el de los procesados.

Tal situación genera dificultad para el esclarecimiento de los hechos materia de debate penal debido a que cada una de las partes, - Víctimas y Procesados-, les asiste un interés en la resulta del proceso.

La familia es una institución que está compuesta por lazos consanguíneos, civiles y de afecto, por ello se construyen fuertes relaciones basadas en el principio de la solidaridad, se actúa en procura del beneficio del clan y las actuaciones de cada uno de ellos van encaminada bajo la lealtad, el socorro y la ayuda mutua.

Recuérdese que, por mandato constitucional, de manera sabia el legislador exonera a las personas de la autoincriminación y de la obligación de declarar en contra de su círculo familiar más próximo.

Razones por las cuales esta Sala destaca el vínculo familiar que une tanto a las víctimas, -madre e hijo-, y los procesados, -primos y sobrino, familia-, por ello resulta difícil que logren despojarse de cualquier grado de subjetividad y brindar ante la administración de justicia un relato imparcial, coherente a lo que realmente sucedió.

Se itera, a cada una de las partes les asiste la necesidad de protección de su núcleo familiar por ello resulta difícil para esta Judicatura entrar a determinar responsabilidad penal en el caso objeto de estudio en sede de alzada.

No se cuentan con indicios que permitan darles credibilidad a unos testimonios con respecto de los demás

Tampoco se cuenta con otro medio de prueba distintos a los ya enunciados.

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente Dr. Jorge Elécer Mota Capera.

Cosa distinta hubiere sucedido si el ente acusador fuere ordenado o recaudado dentro de su programa metodológico la obtención de otros Elementos Materiales Probatorios.

Bien se pudo realizar una inspección al lugar de los hechos, con esta diligencia se podría haber recaudado mayores elementos de juicio, tales como:

- Ubicación del predio, posición del portón objeto de debate de perturbación.
- Registro fotográfico para establecer una mejor percepción de la narrativa indicada en cada testimonio.
- Entrevista con los vecinos del sector y de los predios colindantes.

El tipo penal objeto de estudio exige “*por medio de violencia sobre las personas o las cosas*”

Con las pruebas testimoniales recaudadas no se logra demostrar la existencia de violencia sobre la víctima, pues el plenario carece de un dictamen médico legal que así lo demuestre, u otros testimonios, o un álbum fotográfico. Esto en cuanto a la violencia sobre las personas.

En lo que respecta a la violencia sobre las cosas, no se cuenta con un informe de campo que dé cuenta de lo sucedido, solo está consignado el dicho de la víctima en su denuncia y testimonio.

Si la demostración de una de las dos circunstancias descritas en los párrafos que anteceden, la sentencia de primera instancia debe ser revocada por duda probatoria resuelta a favor de los procesados.

Se aclara los acusados no demostraron su inocencia, solamente que el ente acusador no logró comprobar la responsabilidad penal de los acusados, carga que únicamente le corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Luego entonces, en el caso bajo examen no se logró llegar al estándar probatorio de convencimiento necesario para cimentar una condena en contra de los procesados, pues emergen varias dudas que obviamente en

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito: Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Elécer Mota Capera.

virtud de principio superiores como la presunción de inocencia, deben ser resueltas a favor del encartado.

No resulta novedoso para la Sala ni para los estudiosos del derecho penal, la aplicación de tales prerrogativas a casos como el que hoy concita la atención de esta colegiatura, y ha sido la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha replicado en múltiples oportunidades, tal posición doctrinal, como por ejemplo en la sentencia radicada bajo el número 42656 del 30 de enero de 2017, entre muchas otras, así:

“Bajo el paradigma que se establece de los artículos 7º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y aquí la jueza de primer grado expuso abundantes razones que la llevaron a la decisión de absolución en aplicación del principio de resolución de duda en favor del procesado como fundamento de la presunción de inocencia...”.

Y es que tal declaración de duda se adecua a los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de vieja data indicó:

“Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través del eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada ítem informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilatrarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además, será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjectura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como del in dubio se pregoná que no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino

Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales...”²

Es por lo expuesto, que este Cuerpo Colegiado revocará íntegramente la decisión proferida en primera instancia, debido a que se da el fenómeno de la duda probatoria, la cual no puede de ser de otra forma sino a favor de los procesados.

Por las anteriores razones, esta colegiatura dictara sentencia ABSOLUTORIA a favor de los procesados Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, Jhonatan Ariza Sandoval de la Hoz y Ramiro Pérez Corrales, en aplicación al principio general de in dubio pro reo.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Penal, “con poder otorgado por el pueblo y por la Carta Política”,

RESUELVE:

Primero.- RECOVAR íntegramente la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de julio de 2020, por el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, y en su lugar.

Segundo.- ABSOLVER por duda probatoria a los ciudadanos: (i) Sandra Isabel Sandoval de la Hoz, identificada con cedula de ciudadanía 32.884.018 de Barranquilla; Jhonatan Enrique Ariza Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.973 de Malambo; (iii) Ramiro Javier Pérez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.339.075 de Barranquilla.

Tercero.- Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

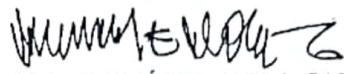
Cuarto.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, devolver al Juzgado de origen.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de agosto de 1997, M. P. Jorge Aníbal Gómez. Acta N° 92.

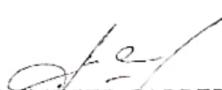
Radicación N° 2020-00147-P-MC
Procesado Sandra Isabel Sandoval de la Hoz
Delito: Perturbación a la posesión
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
SALVAMENTO DE VOTO

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO

16

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqlacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Referencia interna:	2020-147- P-MC-
	Sandra Isabel Sandoval de la Hoz Jhonatan Ariza Sandoval Ramiro Pérez Corrales
Delito:	Perturbación de la posesión.
Fecha y Hora:	11 de junio de 2021 - 9:30 a.m.
Magistrado Ponente:	Jorge Eliecer Mola Capera-
Intervinientes en la diligencia:	Fiscal: No asistió Procuraduría: No asistió Procesados: No asistieron. Defensora: Mario de Jesús Mejía Víctima: Miguel Bienvenido Torres de la Hoz

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. El Magistrado Ponente procede a verificar la presencia de las partes, para lo cual se identificaron con sus condiciones civiles y profesionales.
2. El señor Magistrado procede a dar lectura a la decisión, en la cual se RESOLIVIO: "REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia proferida el 06 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y en su lugar. Segundo: ABSOLVER por duda probatoria a los ciudadanos Sandra Isabel Sandoval de la Hoz identificada con cedula de ciudadanía 32.884.018 de Barranquilla; Jhonatan Enrique Ariza Sandoval identificado con cedula de ciudadanía 1.048 273.973 de Malambo y Ramiro Pérez Corrales 72.339.075 de Barranquilla. Tercero: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la ley 1395 del 12 de julio de 2010. Cuarto: Una vez Ejecutoriada devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia" Con Salvamento de voto del Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez.
3. El Magistrado ponente le corre traslado a las partes para que expresen su deseo de interponer casación.

La víctima interpone recurso extraordinario de casación.

4. Se da por terminada la audiencia.

La suscrita abogada asesora da constancia de la fidelidad de los pormenores antes reseñados.

CARMEN MATILDE OSPINO PABA
ABOGADA ASESORA GRADO 23-



Miguel Torres De La Hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>

Asunto:0800160012572017022160

Miguel Torres De La Hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>
Para: penmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de agosto de 2021, 8:33

Condenados: Sandra Sandoval de la Hoz y otros

Delito: perturbación de la posesión sobre bien inmueble

De la manera atenta me permito comunicarle al juzgado 5 penal, de lo cual el abogado presento recurso de apelación.contra la sentencia de fecha 6 de junio 2020

Por consiguiente el juzgado 5 penal no me notificó dicho traslado, para ejercer mi defensa ante el recurso de apelación. De lo cual se evidencia Violación al debido proceso

La ley 906 del 2004 artículo 179 dice trámite del recurso de apelación: el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura del fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguiente, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término De (5) días.) de lo cual no se hizo efectivo

el acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, dispone que las notificaciones, comunicaciones, correspondientes se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría, y las audiencias programadas las cuales podrán hacerlas virtualmente.

en consecuencia no se evidencia que la secretaría del juzgado 5 penal me haya comunicado, o notificado, por correo electrónico de lo cual haya recibido, del traslado a los no recurrentes por(5) día,

de lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Atentamente

Miguel bienvenido torres de la Hoz
CC.n.8699488 de Barranquilla
Cleotilde g de la Hoz barrios
CC.n.22336831 de Barranquilla
Celular: 3218945040

